Deloitte.

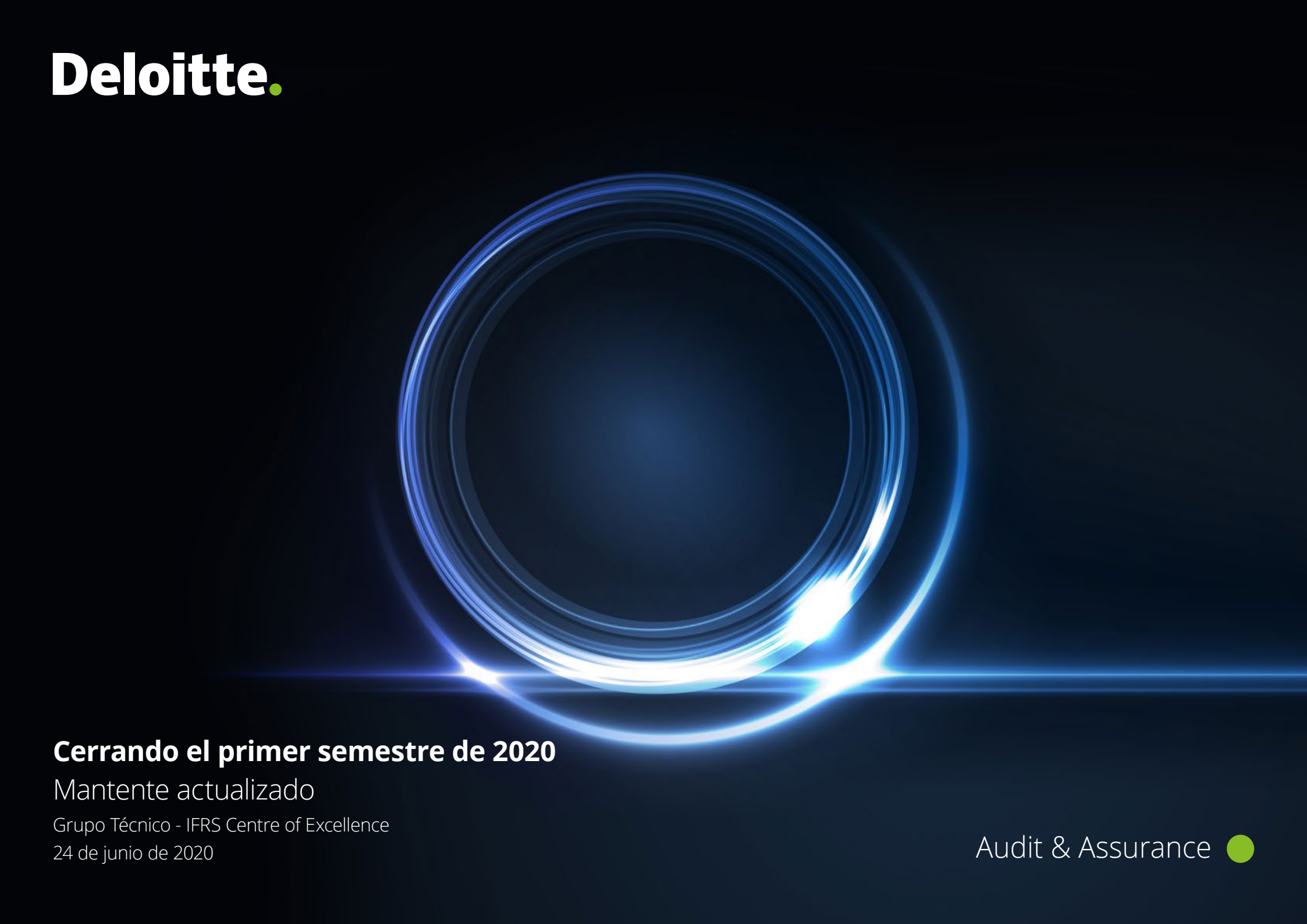

Cerrando el primer semestre de 2020

Mantente actualizado

Grupo Técnico - IFRS Centre of Excellence

24 de junio de 2020

Audit & Assurance

Contenidos

03
1. Introducción

05
2. De un vistazo

07
3. Las NIIF que entraron en vigor el 1 de enero de 2020

12
4. Las NIIF que entrarán en vigor a partir del 2021

19
5. Las novedades del ICAC a lo largo de este año

31
6. Informes de actividad de los supervisores (CNMV)

36
7. CINIIF – Cuestiones debatidas

39
8. Impactos Contables del COVID-19

62
9. Otras cuestiones a considerar en los estados intermedios NIIF

1. Introducción

La pandemia del COVID-19 ha sido el gran desafío al que han tenido que enfrentarse las entidades en la primera mitad del ejercicio 2020. La crisis sanitaria y económica provocada por el coronavirus y las medidas adoptadas por los gobiernos para paliar sus efectos están provocando impactos muy significativos en la actividad de las empresas.

Estos impactos económicos deberán tener su correspondiente reflejo en los estados financieros del primer semestre de 2020. Por tanto, las entidades deben evaluar cuidadosamente todas las implicaciones contables que la crisis del COVID-19 tiene en la información financiera, todo ello en un entorno marcado por una gran incertidumbre que impactará de forma muy significativa en las estimaciones.

Adicionalmente, las entidades deberán prestar especial atención a los desgloses de información cuantitativa y cualitativa sobre los impactos reales y potenciales del COVID-19, especialmente relevante en aquellas áreas donde se requieren juicios significativos.

Esta publicación incorpora ayudas prácticas que permiten a las entidades identificar los potenciales impactos contables que pueden resultar de la pandemia del COVID-19, así como en la determinación de la información que en este sentido debería ser desglosada en las notas de los estados financieros del primer semestre de 2020.

A diferencia de años anteriores, en el primer semestre de 2020 no ha entrado en vigor ninguna norma internacional significativa. No obstante, las entidades deben considerar determinadas modificaciones de las Normas existentes, así como un flujo constante de decisiones adoptadas por el CINIIF. Esta publicación proporciona un resumen de los principales cambios en dichas Normas (entre los que destacamos el de la NIIF 16 para regular las mejoras de rentas con motivo del COVID-19) y de las discusiones y decisiones del CINIIF alcanzadas durante los últimos meses. Asimismo, se incluye un resumen de algunas de cuestiones contables publicadas por la CNMV en su informe de supervisión y que resultan de aspectos identificados en su actividad de revisión de la información financiera.

En el marco contable nacional, el 1 de enero de 2020 ha entrado en vigor la *Resolución sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y otros aspectos relacionados con la regulación mercantil,* publicada por el ICAC en 2019. Respecto al PGC, tras la publicación en octubre de 2018 del Proyecto de Real Decreto con la propuesta de modificación para su homogeneización con la NIIF 9 y la NIIF 15, seguimos esperando la emisión definitiva del citado Real Decreto, cuya entrada en vigor probablemente se desplace hasta el 1 de enero de 2021. Esta publicación incluye un resumen de los impactos principales que la Resolución y el Proyecto de Real Decreto incorporan, así como de las consultas contables publicadas por el ICAC en los últimos meses.

Asimismo, si necesita profundizar en los aspectos técnicos abordados, le recomendamos la lectura de nuestras publicaciones globales IFRS in Focus. En esta publicación encontrará los enlaces para localizar rápidamente todas estas ayudas que esperamos le sean de utilidad de cara al cierre.

Con este mismo propósito, Deloitte también pone a su disposición modelos de estados financieros y checklist (en inglés) en nuestra página **iasplus.com**.

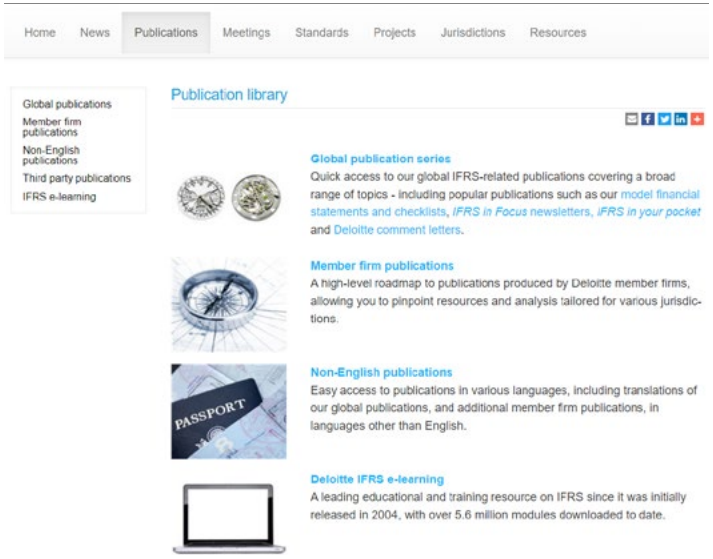

Deloitte ha desarrollado módulos de e-learning de alta calidad sobre NIIF que sirven de ayuda en la aplicación de sus principios y conceptos básicos.

Cada módulo proporciona:

- Escenarios que sirven de ejemplo para la aplicación de las Normas.
- Secciones con explicaciones teóricas de los principios.
- Ejemplos sobre determinados aspectos concretos.
- Materiales de apoyo.
- Un certificado imprimible si supera la evaluación al final de cada módulo.

Estos módulos de e-learning NIIF están disponibles de forma gratuita en la web y puede acceder **pinchando aquí**.

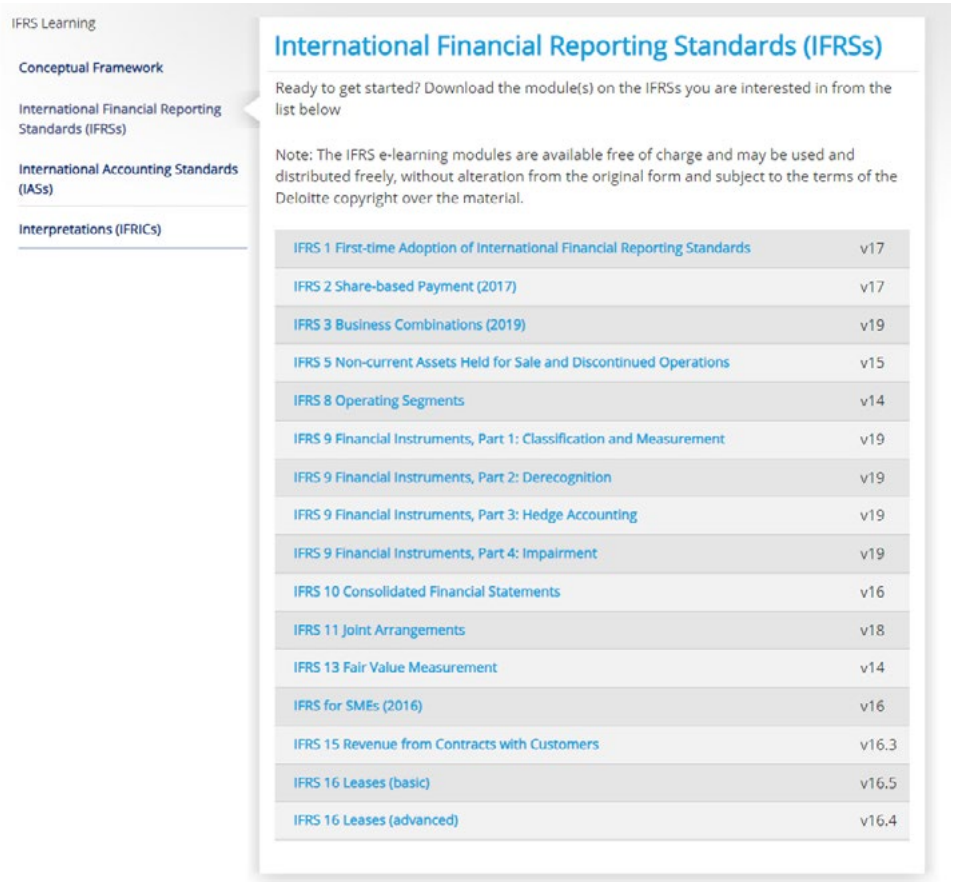

2. De un vistazo

Destacamos esquemáticamente algunos de los aspectos que debe tener en cuenta en relación con cada una de las nuevas normas, modificaciones e interpretaciones que ya han entrado en vigor este ejercicio y aquéllas que lo harán a futuro.

Nuevas normas y modificaciones	Tema	Aplicación obligatoria ejercicios iniciados a partir de:
Aprobadas para su uso en la Unión Europea		
Modificaciones y/o interpretaciones		
Modificaciones a la NIC 1 y NIC 8 **Definición de "materialidad"** (publicada en octubre de 2018)	Modificaciones a la NIC 1 y NIC 8 para alinear la definición de "materialidad" con la contenida en el marco conceptual.	
Modificaciones a la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 **Reforma de los Tipos de Interés de Referencia** (publicada en septiembre de 2019)	Modificaciones a la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 relacionados con la reforma en curso de los índices de referencia.	1 de enero de 2020
Modificación a la NIIF 3 **Definición de negocio** (publicada en octubre de 2018)	Clarificaciones a la definición de negocio.	
No aprobadas todavía para su uso en la Unión Europea en la fecha de esta publicación		
Modificaciones		
Modificación a la NIIF 16 **Arrendamientos – Mejoras de rentas** (publicada en mayo de 2020)	Modificación para facilitar a los arrendatarios la contabilidad de las mejoras del alquiler relacionadas con el COVID-19.	1 de junio de 2020
Modificación a la NIC 1 **Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes** (publicada en enero de 2020)	Clarificaciones respecto a la presentación de pasivos como corrientes o no corrientes.	1 de enero de 2023[1]
Nuevas normas		
NIIF 17 Contratos de seguros (publicada en mayo de 2017)	Reemplaza a la NIIF 4 y recoge los principios de registro, valoración, presentación y desglose de los contratos de seguros con el objetivo de que la entidad proporcione información relevante y fiable que permita a los usuarios de la información financiera determinar el efecto que los contratos de seguros tienen en los estados financieros.	1 de enero de 2021

(1) El IASB ha propuesto su aplazamiento a 1 de enero de 2023 (Borrador de modificación de 3 de junio de 2020).

3. Las NIIF que entraron en vigor el 1 de enero de 2020

Las modificaciones de aplicación en el ejercicio natural que comenzó el 1 de enero de 2020 son:

Nuevas normas y modificaciones	Tema	Aplicación obligatoria ejercicios iniciados a partir de:
Aprobadas para su uso en la Unión Europea		
Modificaciones y/o interpretaciones		
Modificaciones a la NIC 1 y NIC 8 Definición de "materialidad" (publicada en octubre de 2018)	Modificaciones a la NIC 1 y NIC 8 para alinear la definición de "materialidad" con la contenida en el marco conceptual.	1 de enero de 2020
Modificaciones a la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 Reforma de los Tipos de Interés de Referencia (publicada en septiembre de 2019)	Modificaciones a la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 relacionados con la reforma en curso de los índices de referencia.	
Modificación a la NIIF 3 Definición de negocio (publicada en octubre de 2018)	Clarificaciones a la definición de negocio.	
No aprobadas todavía para su uso en la Unión Europea en la fecha de esta publicación		
Modificaciones y/o interpretaciones		
Modificación a la NIIF 16 Arrendamientos – Mejoras de rentas (publicada en mayo de 2020)	Modificación para facilitar a los arrendatarios la contabilidad de las mejoras del alquiler relacionadas con el COVID-19.	1 de junio de 2020

Modificaciones a la NIC 1 y NIC 8 Definición de "materialidad"

Esta modificación clarifica la definición de "material" para facilitar su comprensión, ya que algunas entidades han tenido dificultades para evaluar si determinada información era material y si, por tanto, la misma debía ser desglosada en los estados financieros.

La definición de material en la NIC 1 ha sido sustituida:

- **Definición antigua –** Las omisiones de información o inexactitudes son materiales o tienen importancia relativa si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios de la información sobre la base de los estados financieros.

- **Definición nueva –** La información es material si razonablemente podría esperarse que su omisión, inexactitud u ocultación podría influir en las decisiones que los usuarios principales de la información financiera tomarán sobre la base de los estados financieros.

El cambio más significativo entre ambas definiciones es el uso que razonablemente "podría esperarse que influyese" en lugar del anterior "pueden influir", además de la introducción del concepto de "ocultación".

La definición de "material" en la NIC 8 se sustituye por una referencia a la NIC 1.

Además, para asegurar la consistencia, el IASB ha modificado el resto de normas afectadas.

Esta modificación es efectiva para los periodos anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2020 con aplicación prospectiva obligatoria.

Para saber más, acceda a nuestro IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo **este enlace**.

Modificaciones a la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 Reforma de los Tipos de Interés de Referencia

El IASB ha modificado determinados requisitos de las relaciones de cobertura para que las entidades puedan continuar aplicando la contabilidad de coberturas bajo la asunción de que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo de los instrumentos de cobertura y de las partidas cubiertas no se vean afectados como consecuencia de las incertidumbres generadas por la Reforma de los Tipos de Interés de Referencia.

La mencionada asunción afecta a las siguientes áreas:

- Requisito de altamente probable en las coberturas de flujos de efectivo.

- Reclasificación a resultados del importe de la reserva de cobertura de flujos de efectivo.

- Evaluación de la relación económica entre partida cubierta e instrumento de cobertura.

- Designación de un componente de una determinada partida como elemento cubierto.

La exención no podrá ser aplicada cuando desaparezcan las incertidumbres generadas por la Reforma o, si es anterior, cuando se interrumpa la relación de cobertura.

Esta modificación es efectiva para los periodos anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

Las modificaciones se aplicarán de forma retrospectiva a aquellas coberturas que existieran al inicio del periodo contable en el que la entidad aplique por primera vez estas modificaciones, así como para las pérdidas y ganancias reconocidas en el resultado integral.

Para saber más, acceda a nuestro IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo **este enlace**.

Modificación a la NIIF 3 Definición de negocio

Con esta modificación el IASB introduce aclaraciones a la definición de negocio de la NIIF 3 con el objeto de facilitar su identificación en el marco de una combinación de negocios, o si por el contrario, se trata de una adquisición de un conjunto de activos.

De acuerdo con las modificaciones introducidas, para que un conjunto integrado de actividades y activos pueda ser considerado un negocio debe incluir, como mínimo, unos inputs y un proceso sustantivo que, conjuntamente, contribuyan de forma significativa en la capacidad de la entidad de proporcionar unos outputs.

El IASB aclara que la existencia de outputs, presentes en la mayoría de los negocios, no son en si mismos suficientes para determinar que un conjunto integrado de actividades y activos sea un negocio. La entidad debe demostrar que ha adquirido, ambos, unos inputs y un proceso sustantivo.

La calificación de un proceso como sustantivo dependerá de la existencia de outputs a la fecha de adquisición. En ausencia de outputs, un proceso es considerado sustantivo si: (a) es fundamental para que la entidad pueda desarrollar o convertir en outputs los inputs adquiridos, y (b) entre los inputs adquiridos se incluyen los trabajadores con las habilidades o experiencia necesaria para desempeñar ese proceso.

Para los conjuntos de actividades y activos para los que existen outputs a la fecha de adquisición, un proceso es sustantivo si: (a) es fundamental para seguir produciendo, y además entre los inputs adquiridos se incluyen trabajadores con habilidades o experiencia necesaria para desempeñar el proceso, o (b) contribuye a la capacidad de seguir produciendo y es considerado único, escaso o no puede ser reemplazado sin coste, esfuerzo o retraso significativo en la capacidad de producción.

En relación con los outputs, el IASB acota su definición a los bienes y servicios proporcionados a los clientes, eliminando las referencias a las reducciones de costes u otros beneficios económicos como rentabilidad en forma de dividendos.

La modificación introduce un test opcional de "concentración" para evaluar simplificadamente si un conjunto adquirido de actividades y activos no es un negocio. En este sentido, no es un negocio si sustancialmente todo el valor razonable de los activos brutos adquiridos se concentra en un único activo identificable o en un grupo de activos identificables similares.

La modificación es efectiva para combinaciones de negocios o adquisiciones de activos que se produzcan en períodos anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

Para saber más, acceda a nuestro IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo **este enlace**.

Modificación a la NIIF 16 Arrendamientos – Mejoras de rentas

Debido a la pandemia del COVID-19, algunas entidades están sufriendo una reducción significativa del tráfico de clientes en tiendas y zonas comerciales, o cierres indefinidos debido a las medidas de confinamiento y otras adoptadas por los gobiernos.

En este escenario, los arrendatarios están renegociando con los arrendadores las cuotas de alquiler para obtener reducciones, condonaciones de rentas u otros incentivos económicos cuyo tratamiento, de acuerdo con los principios generales de la NIIF 16, dependería de si resultan, o no, en una modificación del arrendamiento.

El análisis individual de los contratos puede resultar complejo y costoso, por lo que el IASB aprueba en mayo de 2020 una modificación de la NIIF 16, para facilitar a los arrendatarios la contabilidad de las mejoras del alquiler relacionadas con el COVID-19.

La modificación exime (opcionalmente) a los arrendatarios de tener que analizar individualmente los contratos para determinar si las mejoras de rentas implican una modificación del arrendamiento.

La modificación permite a los arrendatarios contabilizar determinadas mejoras de alquileres como pagos variables (negativos), en lugar de como modificaciones. Es decir, permite registrar su impacto total directamente como un menor gasto.

Las mejoras de rentas de alquileres para las que estaría permitida esta excepción serían únicamente aquellas que se produzcan como consecuencia directa del COVID-19 y sólo si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- El cambio en las cuotas de alquiler genera una contraprestación revisada que es sustancialmente igual, o menor, que la contraprestación inicial.
- La reducción afecta a las cuotas de alquiler cuyo vencimiento es, como máximo, el 30 de junio 2021.
- No hay ningún otro cambio sustantivo en otros términos y condiciones del contrato de arrendamiento.

Las notas deben incluir información sobre cualquier mejora de las rentas del alquiler como consecuencia directa del COVID-19, indicando si ha optado por la aplicación de la excepción prevista en la modificación de la NIIF 16.

Asimismo, debe desglosarse el importe registrado en la cuenta de resultados que resulta de los cambios en las cuotas del alquiler.

Esta modificación debe ser aplicada en los estados financieros anuales del ejercicio que se inicie a partir del 1 de junio de 2020. No obstante, se permite la aplicación anticipada.

La modificación no afecta a arrendadores.

El proceso de endoso por parte de la Unión Europea se encuentra todavía por concluir. No obstante, si dicha modificación se acaba aprobando con anterioridad a la formulación de los estados financieros semestrales de junio 2020, podrá aplicarse en dichos estados financieros (Accounty Regulatory Committe de la UE, 30 de noviembre de 2005).

Para saber más, acceda a nuestro IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo **este enlace**.

4. Las NIIF que entrarán en vigor a partir del 2021

Las nuevas normas, modificaciones e interpretaciones de aplicación obligatoria en ejercicios posteriores al ejercicio natural que comenzó el 1 de enero de 2020 son:

Nuevas normas, modificaciones e interpretaciones	Tema	Aplicación obligatoria ejercicios iniciados a partir de:
No aprobadas todavía para su uso en la Unión Europea en la fecha de publicación de este documento [1]		
Nuevas normas		
NIIF 17 Contratos de seguros (publicada en mayo de 2017)	Reemplaza a la NIIF 4 y recoge los principios de registro, valoración, presentación y desglose de los contratos de seguros con el objetivo de que la entidad proporcione información relevante y fiable que permita a los usuarios de la información financiera determinar el efecto que los contratos de seguros tienen en los estados financieros.	1 de enero de 2021
Modificaciones y/o interpretaciones		
Modificación a la NIC 1 Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes (publicada en enero de 2020)	Clarificaciones respecto a la presentación de pasivos como corrientes o no corrientes.	1 de enero de 2023[1]

(1) El IASB ha propuesto su aplazamiento a 1 de enero de 2023 (Borrador de modificación de 3 de junio de 2020).

NIIF 17 Contratos de seguro

La NIIF 17, que reemplaza a la NIIF 4, establece los principios de registro, valoración, presentación y desglose de los contratos de seguro con el objetivo de que la entidad proporcione información relevante y fiable que permita a los usuarios de la información financiera determinar el efecto que estos contratos tienen en los estados financieros de la entidad.

Alcance

La NIIF 17 define contrato de seguro como aquel contrato en el que la entidad acepta un riesgo significativo de un tercero (el tenedor de la póliza) acordando compensarle, en caso de que un suceso futuro e incierto le afecte de forma adversa.

Los contratos de seguro combinan componentes de servicios de seguros con componentes de instrumentos financieros y con componentes de otros servicios diversos. La entidad deberá separar, sujeto a determinadas condiciones, en cada contrato de seguro, aquellos componentes del contrato que no son servicios de seguro y que por su naturaleza deberían de ser reconocidos y valorados por otras normas, por ejemplo NIIF 15 y NIIF 9. La NIIF 17 regula únicamente los servicios de seguro.

Registro y valoración

La entidad deberá identificar aquellas carteras que se gestionan conjuntamente y están sujetas a riesgos similares para, posteriormente, identificar dentro de cada cartera grupos de contratos homogéneos (unidad de cuenta) para su reconocimiento y valoración.

La entidad valorará los grupos de contratos de seguro como la suma de:

- el valor actual, ajustado por riesgo, de los flujos de efectivo estimados para cada grupo de contratos de seguro identificado; mas (si este valor es un pasivo) o menos (si este valor es un activo),

- un importe que represente el beneficio del grupo de contratos pendiente de reconocer en la cuenta de pérdidas y ganancias por corresponder a servicios futuros no realizados (el margen contractual del servicio).

La estimación del valor actual debe incorporar toda la información disponible sobre los flujos requeridos para cumplir con la obligaciones del contrato de forma consistente con: (i) información imparcial sobre el importe, la distribución temporal y la incertidumbre de dichos flujos, (ii) información observable en el mercado, (iii) información elaborada en base a estimaciones realizadas internamente por la entidad, y (iv) información actual a la fecha de valoración.

El margen contractual del servicio correspondiente al grupo de contratos de seguro deberá reconocerse en la cuenta de pérdidas y ganancias a lo largo del periodo en el que la entidad realiza el servicio. Sin embargo, si un grupo de contratos, bien en el momento del reconocimiento inicial o bien durante el periodo en el que la entidad realiza el servicio, es oneroso, la entidad deberá reconocer la pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias inmediatamente.

La entidad deberá desagregar, en la cuenta de pérdidas y ganancias, el resultado proveniente de los servicios de seguro (ingresos de seguros excluyendo los cobros de cualquier componente de inversión y los gastos de seguros excluyendo el repago de cualquier componente de inversión) de los ingresos y gastos financieros ligados a dichos contratos.

Adicionalmente, la entidad tendrá la opción de reconocer los efectos de los riesgos de carácter financiero que impacten en los pasivos reconocidos por contratos de seguro en la cuenta de pérdidas y ganancias o bien desagregarlos entre la cuenta de pérdidas y ganancias y "Otro resultado global" ("Other comprehensive income" u OCI).

La NIIF 17 incluye un modelo de valoración simplificado, opcional, para grupos de contratos con vencimientos inferiores a un año y un modelo de valoración para grupos de contratos con un alto componente de inversión.

Desglose

Los desgloses son amplios y su objetivo es que la entidad suministre información cuantitativa y cualitativa sobre (i) los importes registrados en los estados financieros relacionados con los grupos de contratos de seguro; (ii) las estimaciones significativas y los cambios en los mismos; y (iii) la naturaleza y alcance de los riesgos que derivan de los grupos de contratos de seguro.

Fecha de aplicación y transición
La NIIF 17 será de aplicación en los ejercicios anuales que comiencen el, o después de, 1 de enero de 2021 (fecha de primera aplicación) aunque es obligatoria la presentación de información comparativa (fecha de transición 1 de enero de 2020).

El 26 de junio de 2019 el IASB publicó un borrador de modificaciones que aborda los problemas de implementación de la Norma, identificados tras su publicación en 2017. Entre las modificaciones propuestas se incluye el diferimiento de su aplicación obligatoria a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2022.

Para saber más, acceda a IFRS in Focus de la Firma global, utilizando **este enlace**.

Asimismo, en nuestra página **iasplus.com** existen otros recursos sobre esta nueva norma, así como una serie de webcasts en las que se presentan los aspectos más destacados de las discusiones del IASB sobre el proyecto de Contratos de Seguro (incluidas las reuniones conjuntas con el FASB), proporcionando un resumen de los progresos y acontecimientos clave. Acceda a través del **siguiente enlace**.

Por último, el TRG para la transición de esta Norma celebró el 4 de abril de 2019 su cuarta reunión técnica en la que se discutió sobre los componentes de inversión dentro de un contrato de seguro. Para saber más acceda al IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo **este enlace**.

Modificación de la NIC 1 Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes

En enero de 2020 el IASB publica determinadas modificaciones de la NIC 1 relativas a la clasificación de los pasivos entre como corrientes o no corrientes.

La modificación tiene fecha de aplicación el 1 de enero de 2022. No obstante, como consecuencia del COVID-19 el IASB está planteándose su aplazamiento hasta enero de 2023.

Las principales novedades se refieren a:

1. El IASB especifica en la Norma que el derecho a diferir la liquidación del pasivo más allá de 12 meses debe existir al cierre del periodo (actualmente en ejemplos).
2. Para que un pasivo sea no corriente se requiere una evaluación de si una entidad tiene derecho a aplazar su liquidación, independientemente de la intencionalidad de la dirección respecto al ejercicio del derecho.
3. Los covenants deben cumplirse al cierre del periodo, incluso si la verificación de dicho cumplimiento no está prevista en el contrato hasta una fecha posterior.
4. Se incluye una definición de qué debe entenderse por "liquidación" del pasivo, esto es, la trasferencia a la contraparte de efectivo, bienes, servicios o instrumentos de patrimonio propio que implican la cancelación del pasivo.
5. El IASB clarifica que la clasificación de un pasivo que incorpora una opción para el tenedor de liquidación en instrumentos de patrimonio propio, no se verá afectada por dicha opción si esta se registra separadamente como instrumento de patrimonio neto.

   Observación: cabría entender que esta modificación significa, a su vez, que, si la obligación de transferir instrumentos de patrimonio propio no se clasifica como patrimonio neto, dicha transferencia debe tenerse en cuenta a efectos de la clasificación de pasivo como corriente o no corriente.

Para saber más, acceda a nuestro IFRS in Focus de la Firma global, siguiendo el **siguiente enlace**.

Cambios en la presentación de los estados financieros NIIF

El pasado mes de diciembre el IASB publicó un borrador (Exposure Draft - ED/2019/7) relativo a la *Presentación y desgloses de los estados financieros que se emitan de acuerdo con Normas Internacionales*.

Una de las motivaciones principales del IASB para acometer esta reforma es tratar de responder a la fuerte demanda de mejora de la información financiera (y en especial la relativa a la cuenta de pérdidas y ganancias) por parte de los inversores y usuarios de la información, con el fin último de incrementar la comparabilidad y transparencia de la misma.

En concreto, tres son las principales líneas de actuación contenidas en el borrador:

¿Qué piden los inversores?

- Subtotales comparables homogéneos en la cuenta de Pérdidas y Ganancias
- Información más granular que permita un mejor análisis
- Mejora en la utilización de las Medidas Alternativas de Rendimiento

I - Nuevos subtotales en la cuenta de pérdidas y ganancias

Si bien bajo normativa española (PGC / NFCAC) ya estamos acostumbrados a la utilización de subtotales obligatorios en la cuenta de pérdidas y ganancias (Resultado de explotación, Resultado financiero), sin embargo, hasta el momento las Normas Internacionales no incluyen obligación alguna de presentar este tipo de subtotales en la cuenta de resultados.

El IASB propone a este respecto la utilización obligatoria de tres subtotales diferentes:

- Resultado operativo
- Resultado operativo y resultados de asociadas y negocios conjuntos integrales
- Resultado antes de financieros e impuestos

¿Qué propone el IASB?

- Presentación de 3 subtotales en la cuenta de pérdidas y ganancias
- Desgregación de la información e identificación de resultados inusuales
- Desgloses sobre las Medidas Alternativas de Rendimiento

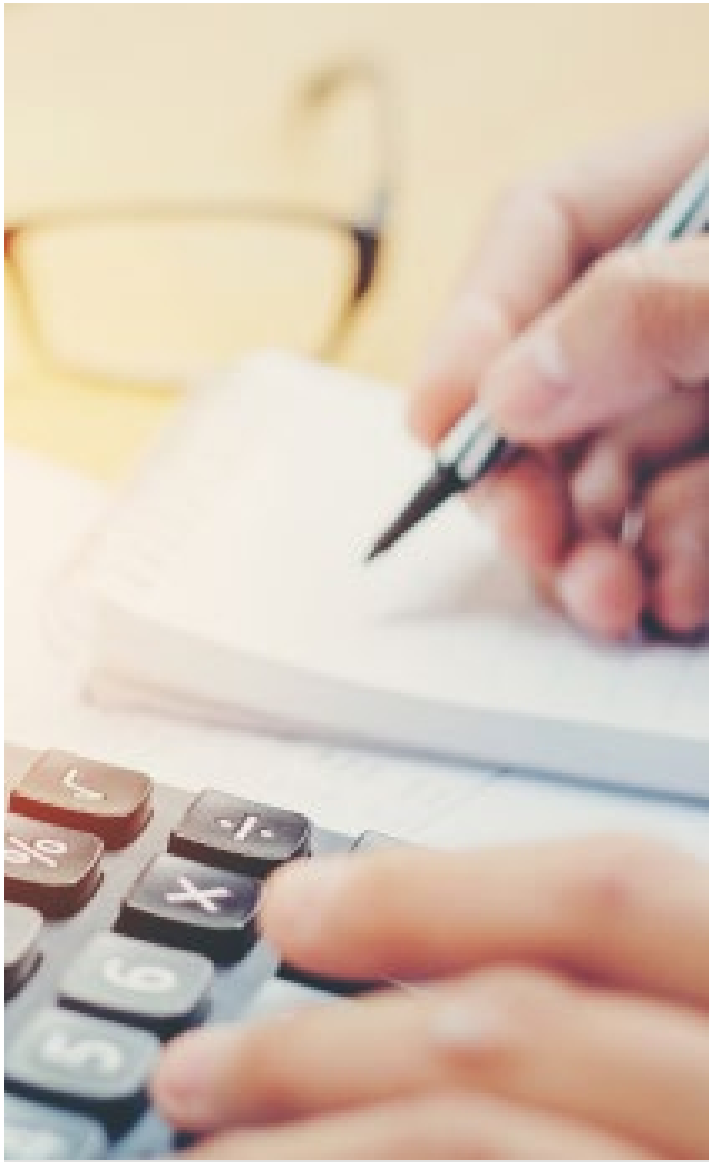

La utilización de los subtotales anteriores exige previamente la clasificación de las entidades asociadas y negocios conjuntos en función de si las mismas son integrales o no. Para ello la entidad debe analizar si existe, o no, una interdependencia significativa de las inversiones asociadas o negocios conjuntos respecto a los principales negocios y actividades de la entidad. En otras palabras, si las actividades que realizan las entidades asociadas y los negocios conjuntos están estrechamente relacionadas con los negocios y actividades principales de la entidad.

De esta forma, y de forma resumida, la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada propuesta en el borrador tendría un formato similar al siguiente:

Ingresos	XXX
Gastos operativos	(XXX)
Resultado operativo	**XXX**
Resultado de inversiones integrales en asociadas y negocios conjuntos	XXX
Resultado operativo y resultado de inversiones integrales en asociadas y negocios conjuntos	**XXX**
Resultado en inversiones no integrales en asociadas y negocios conjuntos	XXX
Resultados de otras inversiones	XXX
Resultado antes de financieros e impuestos	**XXX**
Ingresos de la actividad de financiación	XXX
Gastos de la actividad de financiación	(XXX)
Resultado antes de impuestos	**XXX**
Impuesto sobre sociedades	(XXX)
Resultado del ejercicio	**XXX**

II – Desagregación de la información y resultados inusuales

Esta segunda propuesta incluye la presentación de los resultados de una entidad según su función o su naturaleza. No obstante, esta forma de presentación no será de libre elección por la entidad, sino que deberá elegir aquella presentación que proporcione una información más útil.

Adicionalmente, el IASB también propone desglosar en las Notas aquellos resultados inusuales o no recurrentes en los que puede incurrir una entidad. En cualquier caso, dichos resultados no podrán formar parte de un epígrafe separado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por último, también incluye una propuesta para mejorar la forma en la que se realizan determinados desgloses (por ejemplo, del epígrafe "Otros gastos" de la cuenta de resultados).

III – Desgloses sobre las Medidas Alternativas de Rendimiento

En línea con los requerimientos que ya ha realizado ESMA en relación a la utilización, por parte de las entidades, de Medidas Alternativas de Rendimiento (APM en inglés) tales como el EBITDA, la Deuda financiera neta, etc., el IASB propone una serie de desgloses obligatorios que ayuden a mejorar el entendimiento y la calidad de dichas APM. Entre dichos desgloses se incluirían:

- Cómo se calculan las APM.
- Por qué razón las APM seleccionadas por una entidad son útiles.
- Cómo se reconcilian las APM con partidas específicamente identificadas en las NIIF.

Dada la importancia que puede tener en la información financiera este nuevo Exposure Draft, estaremos muy atentos a la evolución futura del mismo.

5. Las novedades del ICAC a lo largo de este año

Consultas contables BOICAC

Desde enero de 2020, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado:

BOICAC 120 | DICIEMBRE 2019

1. Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos.
2. Sobre el tratamiento contable de un cambio de clasificación de un contrato de arrendamiento.
3. Sobre la naturaleza contable de la pérdida sufrida cuando las participaciones poseídas de una entidad resultan totalmente amortizadas por compensación de pérdidas.
4. Sobre el tratamiento contable de la emisión de criptomoneda.
5. Sobre el tratamiento contable de la donación por parte de un socio de una sociedad limitada profesional de sus participaciones a dicha sociedad.

CONSULTA 1

Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos.

La consulta versa sobre el efecto de la entrada en vigor de la *Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital*. En particular, el impacto de la misma sobre:

a) El tratamiento contable de denominados "scrip dividend".

La Resolución modifica la interpretación del ICAC sobre el registro de estos dividendos, de forma que, a partir del 1 de enero de 2020, fecha de entrada en vigor de la Resolución, el socio debe registrar un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero en la fecha de entrega de los derechos de asignación ("scrip dividend").

Por tanto, hasta esa fecha, se mantiene vigente la anterior interpretación del ICAC contenida en la C1B88 y sin perjuicio de que la sociedad pueda optar en la fecha de comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020 por aplicar el nuevo criterio de forma retroactiva.

b) Valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas y tratamiento contable de los dividendos en acciones emitidas por la sociedad que reparte el dividendo.

La Resolución no modifica las interpretaciones previstas por el ICAC en la C1B9 y C2B47, respectivamente, en las que las acciones recibidas se contabilizan siguiendo el criterio del coste.

CONSULTA 2

Sobre el tratamiento contable de un cambio de clasificación de un contrato de arrendamiento.

La consulta se refiere a la posibilidad de modificar la clasificación de un arrendamiento que inicialmente se consideró como operativo, al no existir certeza respecto al ejercicio de la opción de compra, si con posterioridad se producen circunstancias que incrementan la certeza respecto al ejercicio de la misma.

El consultante pregunta si, al estimar que con posterioridad al inicio del contrato se cumplen los criterios para que el arrendamiento sea considerado financiero, es posible cambiar su criterio de contabilización o por el contrario debe mantenerse el criterio inicial (arrendamiento operativo) hasta el ejercicio de la opción de compra. Asimismo, se pregunta por el tratamiento contable de la adquisición del activo arrendando tras el ejercicio de dicha opción.

Para responder a las preguntas anteriores el ICAC analiza los criterios previstos en la NRV 8ª en la NRV 19ª del PGC y en los pronunciamientos recogidos en las consultas C5B78, C6B99 y C11B96. El ICAC concluye que la clasificación del arrendamiento debe realizarse al inicio del mismo y que el cambio de estimación sobre el ejercicio de la opción de compra no dará lugar a una nueva clasificación.

No obstante, si en algún momento el arrendador y el arrendatario acordaran cambiar las condiciones del contrato, de forma que esta modificación habría dado lugar a una clasificación diferente del mismo en el caso de que las nuevas condiciones hubieran existido al inicio del arrendamiento, el contrato revisado se considerará un nuevo arrendamiento durante todo el plazo restante del contrato.

Respecto al registro del activo adquirido al ejercitar la opción, una vez calificado el arrendamiento como operativo, el activo se valorará inicialmente por su precio de adquisición que incluirá el importe pagado por el ejercicio de la opción y los gastos adicionales directamente relacionados con la adquisición. Los pagos realizados hasta ese momento se reconocerán como gasto, sin que puedan calificarse como anticipos a cuenta relacionados con el previsible ejercicio de la opción de compra.

CONSULTA 3

Sobre la naturaleza contable de la pérdida sufrida cuando las participaciones poseídas de una entidad resultan totalmente amortizadas por compensación de pérdidas.

La consulta versa sobre el tratamiento contable que la sociedad consultante debe aplicar a unas acciones que poseía en otra sociedad y que son totalmente amortizadas para compensar las pérdidas acumuladas de esta última.

Considerando lo previsto en la Resolución por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos, el ICAC concluye que la sociedad consultante debe reconocer la baja de las acciones y aplicar la cuenta correctora de valor o reconocer la correspondiente pérdida por baja, en el supuesto de que no se hubiese reconocido un previo deterioro de valor.

Asimismo, el ICAC recuerda que para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, este criterio contable se confirma asimismo en la Resolución por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

CONSULTA 4

Sobre el tratamiento contable de la emisión de criptomoneda.

La consulta se refiere al tratamiento contable que una sociedad debe aplicar para registrar los trabajos que ha realizado para la emisión de una criptomoneda de cuya venta pretende obtener financiación para sus proyectos.

El ICAC analiza pronunciamientos que ya existen en relación con los criptomonedas por parte de distintos organismos como el BCE, la EBA y el IFRS IC, y considera que el tratamiento contable vendrá determinado por la finalidad para que la criptomoneda fue adquirida o por la que se controla.

En la consulta planteada las monedas virtuales pertenecerán al grupo de Existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa.

En este caso, de acuerdo con la NRV 10ª del PGC las criptomonedas se valorarán por su coste, que en este caso será el coste de emisión, menos, en su caso, el importe de las correcciones reconocidas por deterioro, sin que en ningún caso pueda efectuarse revalorizaciones de dichos elementos.

CONSULTA 5

Sobre el tratamiento contable de la donación por parte de un socio de una sociedad limitada profesional de sus participaciones a dicha sociedad.

La consulta versa sobre el tratamiento contable que una sociedad limitada profesional debe aplicar a una donación que un socio realiza de todas sus participaciones sociales de acuerdo con el PGC-PYMES.

El ICAC analiza lo previsto en la NRV 18ª del PGC-PYMES y en la Resolución por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que si bien es de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020, pueden aplicarse los criterios indicados en ella con anterioridad a dicha fecha siempre que no supongan un cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC.

Considerando los criterios contenidos en la regulación antes señalada, el ICAC concluye que, en el momento en el que la sociedad recibe la donación debe registrar las participaciones recibidas por su valor razonable con abono a la cuenta (118) Otras aportaciones de socios, que recoge todas aquellas aportaciones realizadas por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales.

Asimismo, el ICAC subraya lo previsto en el artículo 9 de la citada Resolución cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad. En estos casos, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, por ejemplo porque el socio está aportando participaciones por encima del porcentaje accionarial que le correspondería, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la NRV 18ª del PGC-PYMES.

BOICAC 121 | MARZO 2020

1. Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera.
2. Sobre la posibilidad de capitalización de gastos financieros por parte de una sociedad que gestiona rentas vitalicias.
3. Sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de NRV 23ª Hechos posteriores, por las consecuencias derivadas de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.
4. Sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores.

CONSULTA 1

Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera.

Una entidad recibe un préstamo de banco el 20 de octubre de 20X0 por importe de 100.000 euros con devolución en 7 años, carencia de capital los 3 primeros años y 4 cuotas anuales constantes, a un tipo de interés fijo más una comisión de apertura.

¿Qué importe del pasivo total del préstamo debe presentarse como corriente y qué parte es no corriente al cierre del ejercicio 20X0?

El ICAC considera que los intereses explícitos deben registrarse en la cuenta *527 Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito*.

El coste amortizado de la deuda, deducida la parte de los intereses explícitos anteriores, calculado aplicando el tipo de interés efectivo, se registrará en la cuenta *170 Deudas a largo plazo con entidades de crédito*.

Por tanto, el pasivo no corriente recogerá, el importe inicial del préstamo, menos los gastos iniciales, más los intereses implícitos devengados imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el tipo de interés efectivo. Por su parte, el pasivo corriente incluirá los intereses explícitos devengados y no vencidos.

Es decir, en el caso específico consultado, al 31 de diciembre de 20X0 el pasivo corriente sería nulo.

En la nota de la memoria de *Clasificación por vencimientos*, la entidad deberá informar de los importes que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento. Por lo tanto, en principio, la empresa deberá incluir el importe de la anualidad (intereses y principal) que venza en cada uno de dichos periodos.

CONSULTA 2

Sobre la posibilidad de capitalización de gastos financieros por parte de una sociedad que gestiona rentas vitalicias.

La sociedad consultante adquiere la nuda propiedad de un inmueble pagando a los antiguos propietarios (que retienen el usufructo) una cuota mensual vitalicia, compuesta de principal e intereses. Asimismo, para el desarrollo de su actividad se financia con un banco, pagando una cuota de capital e intereses.

¿Puede la sociedad capitalizar los intereses que paga tanto a los usufructuarios como al banco?

La interpretación del ICAC sobre el registro de la nuda propiedad de un inmueble, manteniendo el vendedor el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo y el derecho a una renta vitalicia, está publicada en la C8B84.

De acuerdo con esta consulta, la sociedad debe registrar el activo por el valor razonable de la nuda propiedad del inmueble. Este activo no será objeto de amortización, sin perjuicio de la obsolescencia que pudiera afectarlo, hasta que se produzca la extinción del usufructo. Por otro lado, el importe estimado de la deuda asumida por la renta vitalicia debe registrarse de acuerdo con la NRV 15ª de Provisiones.

Respecto a la activación de los gastos financieros atribuibles a la adquisición o construcción de un activo, el PGC impone como requisito que medie un periodo de tiempo superior a un año para que el activo esté en condiciones de uso y que se hayan devengado dichos gastos financieros antes de la puesta en condiciones de funcionamiento.

Con la adquisición de la nuda propiedad la sociedad no adquiere la propiedad plena del inmueble sino un derecho real limitado, siendo este último el activo a contabilizar. Por ello, el ICAC considera que este elemento patrimonial, al menos, durante el periodo de vigencia del usufructo, constituye una inversión que cumple una función económica consistente en la mera tenencia del activo, circunstancia que impide identificar un periodo de transformación o construcción que pudiera habilitar para reconocer los gastos financieros devengados como mayor valor del citado derecho. Por el contrario, su adquisición implica su inmediata puesta en condiciones de funcionamiento.

En consecuencia, los gastos financieros devengados no pueden contabilizarse como mayor valor del activo adquirido.

CONSULTA 3

Sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de NRV 23ª Hechos posteriores, por las consecuencias derivadas de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

El consultante plantea si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019 considerando la modificación del plazo legal de formulación de cuentas previsto en el apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, como consecuencia de:

a) Impagos y retrasos en los cobros de clientes y deudores que se van a producir en los próximos meses, por los efectos del COVID-19, sobre partidas existentes al cierre del ejercicio 2019.

b) La posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

c) La corrección valorativa sin precedentes y generalizada que se está produciendo en las inversiones financieras (acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc).

El ICAC considera que las circunstancias que se han producido en el mes de marzo como consecuencia de la crisis del COVID-19, no parece que muestren hechos que ya existían a cierre del ejercicio 2019, dado que, si bien la existencia del virus ya se conocía en ese momento, no así las consecuencias económicas que su expansión en España iba a conllevar.

En virtud de lo anterior y aplicando las reglas generales de la NRV 23ª, el ICAC entiende que estaríamos ante un hecho posterior de tipo 2, que en principio no implicaría la necesidad de ajustar las cuentas anuales, sin perjuicio de que tal situación de crisis deba recogerse en la Memoria en el apartado de "Hechos posteriores".

No obstante, el análisis de las implicaciones que estas circunstancias tienen en la sociedad es una cuestión que corresponde valorar a los administradores de la sociedad y en su caso a sus auditores.

El consultante asimismo plantea la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En este sentido, el ICAC señala que, de acuerdo con el *principio de empresa en funcionamiento recogido en el Marco Conceptual de la Contabilidad, la NRV 23ª y la Resolución sobre el marco de información financiera cuando no resulta aplicable el principio de empresa en funcionamiento*, salvo que los administradores de la sociedad tengan la intención de liquidar la sociedad o los efectos del deterioro en la situación financiera de la entidad no permitan otra alternativa más realista que liquidar la empresa, procedería aplicar el principio de empresa en funcionamiento para la formulación de las cuentas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019.

CONSULTA 4

Sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores.

La sociedad A es la sociedad dominante de un grupo de sociedades en las que participa desde su constitución en el año X-20. El coste de adquisición del conjunto de sociedades dependientes X es de 40 u.m.

Año X-3: La sociedad A constituyó una sociedad holding intermedia, sociedad C, mediante una aportación no dineraria de su participación en X por el importe de 40 u.m. Equivalente al valor en sus libros individuales, al no existir cuentas consolidadas NOFCAC.

Año X-2: La sociedad A vende el 40% de C a un tercero y da de baja el coste de las acciones correspondientes (16 u.m.) siendo el valor en libros de la inversión retenida en C de 24 u.m.

Año X-1: La sociedad A constituye una nueva holding intermedia entre A y C, sociedad B, mediante una aportación no dineraria del 100% de la inversión remanente en C por el valor el libros del activo aportado (24 u.m.). Además, A vende un 15% de su participación en B a un tercero y da de baja el coste de adquisición correspondiente (3,6 u.m.). El valor de la inversión remanente de A en B asciende a 20,4 u.m.

Año X: Tras las operaciones anteriores, la estructura del grupo es la siguiente:

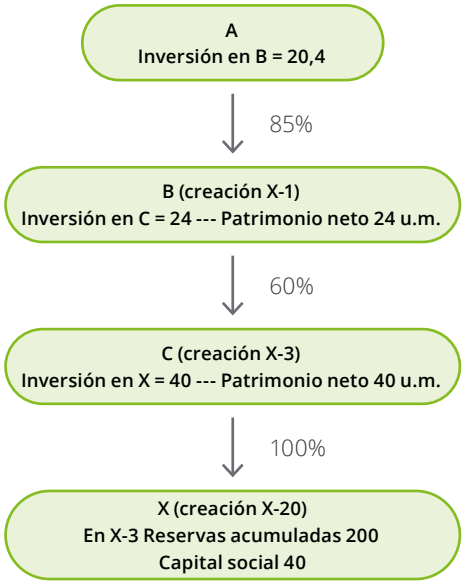

X distribuye a C un dividendo de 100 u.m. con cargo a reservas disponibles. Dicho dividendo, en la cuantía en que se registre en la cuenta de pérdidas y ganancias, es distribuido escalonadamente hasta A.

Los beneficios generados por C desde su creación hasta el año X ascienden a 20 u.m.

Por su parte, la sociedad B no ha generado beneficios desde su constitución y tampoco lo han hecho las filiales operativas X desde la constitución de C en el año X-3.

No obstante, las sociedades operativas X si generaron beneficios de desde su constitución en X-20 hasta X-3. Por tanto, el 1 de enero del año X las reservas acumuladas agregadas de X ascienden 200 u.m. y el capital social a 40 u.m.

En el contexto anterior, ¿cómo debe registrase el reparto de las reservas de las sociedades X a la sociedad C, de esta última a la sociedad B y finalmente de la sociedad B a la sociedad A?.

Para el caso particular de una aportación a una sociedad del grupo de las acciones de otra empresa del grupo, en los supuestos de dispensa de formulación de cuentas anuales consolidadas, el ICAC señala que, en base a la C3B85, podrá optarse por considerar los valores existentes antes de realizar la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, salvo que el importe representativo del patrimonio neto fuese superior, en cuyo caso se debe registrar por este valor, por ser éste el que más se aproxima al valor consolidado.

La variación de valor que se origine en la sociedad aportante como consecuencia del registro anterior se reconocerá en reservas.

Teniendo en cuenta el tratamiento anterior, la aportación de las inversiones en las sociedades X a la sociedad C en el año X-3 se debió contabilizar por 240 u.m. y la diferencia con el coste de la inversión que se dio de baja en A se debió reconocer contra reservas. El mismo criterio debió aplicarse en la posterior aportación en el año X-1 a la sociedad B del 60% de las acciones de C.

Por tanto, con carácter general, el reparto de las reservas de las sociedades X, y su posterior distribución escalonada, se debería contabilizar como una recuperación del coste, salvo en el importe de los beneficios generados por cada filial directamente participada después de su respectiva fecha de adquisición, en la medida que los resultados acumulados por las sociedades X ya se reconocieron como un ingreso por la sociedad A en el ejercicio X-3, sin perjuicio de que el citado ingreso se mostrase en una cuenta de reservas.

Esta consulta modifica el tratamiento que hasta ahora generalmente venía aplicandose y que tenía en cuenta la literalidad de la C3B85, al referirse a la utilización del valor del patrimonio neto de la participada como una opción.

Resolución del ICAC sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital

El 11 de marzo de 2019 se publicó en el BOE la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, *por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital*. La Resolución es de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. Puede consultar el documento completo siguiendo **este link**.

Esta Resolución tiene un doble objetivo: por un lado, recoger explícitamente en la normativa española gran parte de los criterios incluidos en la NIC 32 sobre *Presentación de Instrumentos Financieros* y, por otro, normalizar, de forma completa y general, los aspectos contables de gran parte de las figuras mercantiles reguladas en la Ley de Sociedades de Capital.

Destacamos a continuación algunos de los aspectos más relevantes:

- Se incluyen definiciones y criterios generales de presentación de pasivo financiero e instrumento de patrimonio, similares a los previstos en la NIC 32, que permiten determinar si los importes recibidos en concepto de capital social por la emisión de otros instrumentos financieros deben mostrarse en los fondos propios o en el pasivo del balance. Los nuevos criterios implican que el importe del capital social o de la prima de emisión desde un punto de vista mercantil puedan diferir del importe presentado en el balance.

- Teniendo en cuenta la definición de pasivo financiero, el dividendo preferente o mínimo obligatorio tendría la consideración de gasto financiero devengado en contraprestación de los recursos obtenidos. Este gasto no debe incluirse en la cuantificación del *beneficio distribuible* desde un punto de vista mercantil, tal y como se indica a continuación

- Con el objetivo de conciliar las magnitudes contables con las que se utilizan a efectos mercantiles, se ha introducido una definición de *beneficio distribuible*, para poder determinar la base de reparto de los socios y evaluar, después del acuerdo de distribución, si el patrimonio neto es inferior al capital social.

- Se define el *beneficio distribuible* como el resultado del ejercicio, incrementado en el importe del dividendo mínimo preferente registrado como gasto financiero, más las reservas de libre disposición y el remanente; y menos, la dotación a la reserva legal y otras dotaciones obligatorias, y los resultados negativos de ejercicios anteriores. El exceso de los resultados negativos sobre los ajustes positivos solo se considera en la parte en que no esté materialmente compensado con la reserva legal y otras reservas indisponibles.

- La prima de emisión de acciones o asunción de participaciones, al igual que las aportaciones de los socios podrán ser objeto de distribución a los socios, en los mismos términos que las reservas de libre disposición.

- En línea con el ajuste de los resultados negativos de ejercicios anteriores en la determinación del *beneficio distribuible*, la Resolución aclara que en caso de coexistir en balance el resultado positivo del ejercicio junto con reservas disponibles, indisponibles y la reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores, en el orden indicado, antes de que se compense materialmente con el resultado positivo del ejercicio. Esta compensación material implica minorar las reservas, incluida la reserva legal.

- Asimismo, y en relación con la aplicación del resultado del ejercicio, es importante destacar los siguientes aspectos:

  – Los ajustes por cambios de valor positivos y las subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto, no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirectamente. Ninguna de estas partidas se podrá usar para compensar pérdidas.

– Si el patrimonio neto es inferior al capital social, debido a pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, el resultado positivo del ejercicio tendrá que destinarse primero a la compensación formal de esas pérdidas, antes de destinar una parte a la reserva legal. Esta situación supone un cambio respecto al criterio que había adoptado el ICAC en el pasado.

– Para distribuir dividendos a cuenta, se deberán cumplir las mismas limitaciones anteriores respecto al reparto del resultado del ejercicio.

– Las primas de asistencia a la Junta General y los gastos asociados a la celebración de la misma se contabilizarán como *gastos de explotación* en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si se concluye que la prima de asistencia no tiene carácter compensatorio, o de incentivo de la participación, (por ejemplo, porque el importe de la prima sea muy superior al que normalmente correspondería en términos de mercado) se reconocerá como una aplicación del resultado, evitando así el registro como gasto de dividendos encubiertos.

- La Resolución subraya que cualquier retribución realizada a los administradores se debe reconocer como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluso cuando se calcula en función de los beneficios de la sociedad.

- Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de *distribución de beneficios* y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

  Adicionalmente, y como norma "anti-abuso" el ICAC regula que el juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, **salvo que de forma indubitada** el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

- Cuando lo que recibe el socio son derechos de asignación gratuitos que pueden hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas o mediante su venta en el mercado o a la sociedad emisora (conocido como scrip dividend o dividendo flexible), entonces el socio debe registrar, **en todo caso,** en la fecha en la que recibe los derechos, un ingreso financiero y el correspondiente derecho de cobro.

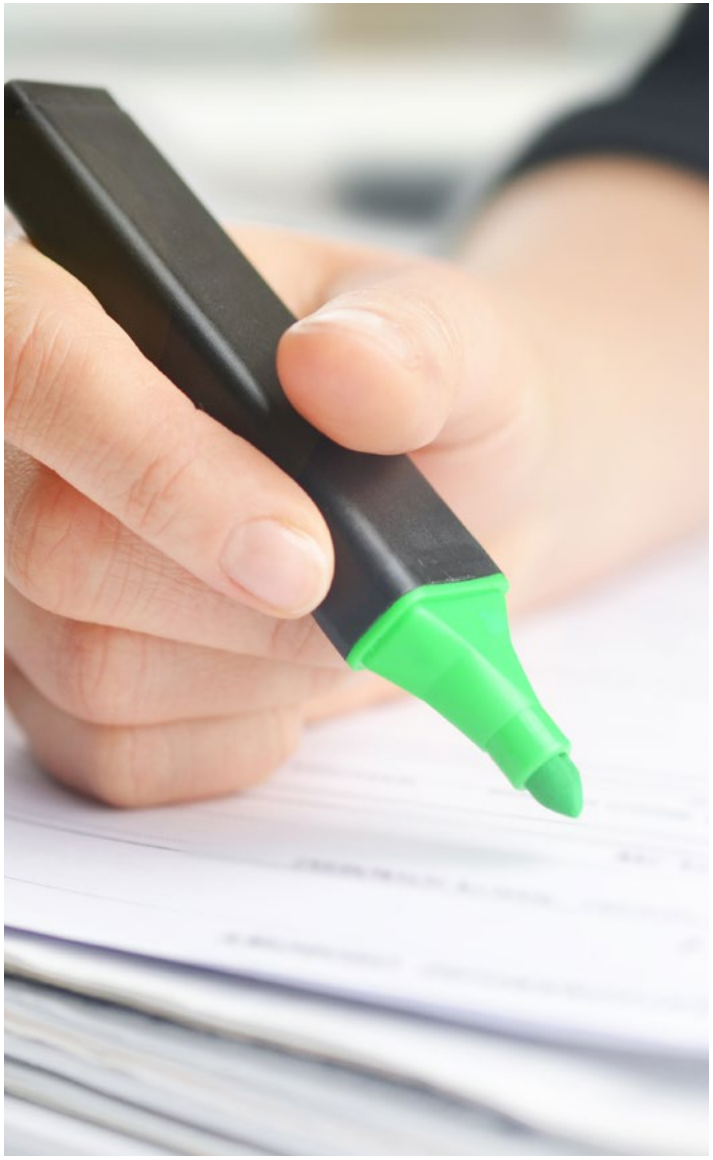

- Se regula el tratamiento contable de todas las aportaciones sociales, así como la fecha en la que estas operaciones tienen efectos contables.

  – Las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación, se contabilizarán a valor razonable en patrimonio neto. Si la aportación es en un porcentaje superior al de su participación, el exceso se reconocerá de acuerdo con la norma 18 de registro y valoración sobre *Subvenciones, donaciones y legados recibidos,* al tratarse de un desplazamiento patrimonial.

  – Las aportaciones no dinerarias recibidas se registrarán por su valor razonable en la **fecha de suscripción de las acciones,** no en la fecha de desembolso. Este importe, con carácter general, será coincidente con la valoración atribuida en la escritura de constitución o de aumento de capital.

  – En cuanto a la fecha de efectos contables, las aportaciones al capital social se reconocerán en patrimonio siempre que sean aprobadas y suscritas antes de fecha de cierre e inscritas en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo legal de formulación.

  Si la inscripción es en una fecha posterior, el importe recibido se registrará como un pasivo financiero. Una vez inscrita la ampliación de capital después de la formulación de las cuentas anuales, la sociedad contabilizará en el ejercicio siguiente la ampliación de capital con re-expresión de la información comparativa. Las reducciones de capital se contabilizarán aplicando los mismos criterios.

  – Como consecuencia de los criterios de registro anteriores, es importante destacar que los gastos relaciones con transacciones futuras con instrumentos financieros se reconocerán como menos reservas, siempre y cuando la operación se haya inscrito en el Registro Mercantil, en caso contrario se contabilizará en pérdidas y ganancias.

  – Las ampliaciones de capital por compensación de deudas se contabilizarán por el valor razonable de la deuda cancelada, o por el valor razonable de las acciones entregadas cuando estas estén admitidas a cotización (esto último, en línea con la CINIIF 19). La diferencia entre este importe y el valor en libros de la deuda cancelada se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- Por otro lado, en relación con la subsanación de errores de ejercicios anteriores, la Resolución establece que, **en todo caso,** se contabilizará retroactivamente en las cuentas anuales del ejercicio en el que se advierta, y **no reformulando** ejercicios anteriores.

- Acerca del tratamiento contable de la disolución y liquidación, se incorporan algunos de los aspectos incluidos en la Resolución del ICAC *sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.* Se regulan en concreto tres posibles casuísticas:

  – Si la disolución se acuerda después del cierre del ejercicio, pero antes de la formulación de las cuentas anuales, se informará sobre estos hechos en la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas se han formulado aplicando la mencionada Resolución.

  – Cuando la disolución se acuerde después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de su aprobación, las cuentas anuales se deberán reformular aplicando el citado marco.

  – Cuando acordada la disolución en un ejercicio las operaciones de liquidación concluyan antes del cierre de ese mismo ejercicio, no se formularán cuentas anuales.

- Por último, la Resolución recopila las cuestiones que se han ido planteando al ICAC acerca de las implicaciones contables de las modificaciones estructurales de

las sociedades mercantiles. Sobre esta materia es importante destacar los efectos contables en la formulación de cuentas anuales de sociedades absorbidas y escindidas en transacciones no sujetas a la norma 21 de registro y valoración sobre *Operaciones entre empresas del grupo:*

- Si las fechas de cierre del ejercicio social de las sociedades que participan en la operación (fusión o escisión) se sitúa entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral, la contabilidad de la adquirente (absorbente) y de la adquirida (absorbida) mostrarán los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se realice antes de que termine el plazo legal de formulación.

- Cuando la fecha de inscripción es posterior al plazo legal de formulación, entonces las cuentas no mostrarán los efectos de la retrocesión contable y la sociedad absorbida deberá formular sus cuentas. No obstante, una vez inscrita la fusión la sociedad adquirente deberá mostrar los efectos contables de la retrocesión, circunstancia que motivará el correspondiente ajuste en la información comparativa del ejercicio anterior.

• La Resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE y es de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, de forma consecuente con las modificaciones previstas (de momento, en borrador) en el Plan General de Contabilidad con relación a los instrumentos financieros e ingresos por ventas y prestación de servicios.

Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el PGC y otras Normas complementarias.

En el mes de octubre de 2018 el ICAC publicó el Proyecto de Real Decreto con la propuesta de modificación del PGC y sus disposiciones complementarias con el objetivo de armonizar la normativa contable española y las normas internacionales en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos

La propuesta normativa incorpora las mejoras introducidas por la NIIF 15 y la NIIF 9, sobre la base de los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, teniendo en cuenta las especiales características de las pequeñas y medianas empresas y, en general, de las empresas no financieras, a las que aplica el Plan General.

En relación con la NIIF 9, y considerando que las entidades financieras españolas aplican sus propias normas contables (aprobadas por Circular del Banco de España, en el caso de las entidades de crédito, y por el Consejo de Ministros mediante real decreto en el caso de las entidades aseguradoras), la propuesta normativa simplifica la reforma contable evitando reproducir en la normativa general aspectos complejos claramente dirigidos a las entidades financieras (tal es el caso del modelo de pérdida esperada, que no se incorpora en el Proyecto).

En materia de reconocimiento de ingresos el objetivo es introducir en el PGC la nueva metodología internacional a partir del principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente, y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas, para su desarrollo en una Resolución del ICAC cuya entrada en vigor sería coincidente con la establecida para el Proyecto de Real Decreto.

La fecha prevista para la entrada en vigor de las modificaciones al PGC y de la Resolución del ICAC sobre el importe neto de la cifra de negocios será el 1 de enero de 2021.

A la fecha de emisión de este documento, y una vez finalizado en noviembre de 2018 el preceptivo trámite de audiencia para la aprobación del Proyecto, continúa sin hacerse pública la redacción definitiva del mismo.

6. Informes de actividad de los supervisores (CNMV)

Informe de la CNMV sobre la supervisión de los estados financieros

Al igual que en años anteriores en febrero de 2020 la CNMV publicó su *Informe de supervisión de los informes financieros anuales*.

El informe analiza los aspectos más relevantes de las actividades de supervisión realizadas por la CNMV sobre las cuentas anuales del ejercicio 2018 de las entidades cotizadas, reseñando los aspectos susceptibles de mejora identificados en el proceso de revisión, y que los emisores deberían tener en cuenta para mejorar la calidad de la información financiera.

El siguiente gráfico presenta los principales temas por los que la CNMV requirió un mayor número de veces. Se recomienda la lectura completa informe de la CNMV en el que se detallan de forma muy concreta los aspectos requeridos y que puede encontrar en el **siguiente enlace**.

En las situaciones en las que el criterio utilizado por una entidad no fue congruente con la norma y el ajuste fue material, la CNMV requirió la reformulación o reexpresión de los estados financieros. En el caso de inexactitudes sustanciales relativas a una o varias cuestiones concretas, la CNMV requirió a la entidad la publicación de una nota correctiva(1) o un compromiso futuro de corrección.

(1) *Expedición por un supervisor o un emisor, iniciada o exigida por un supervisor, de una nota en la que se hace pública una inexactitud sustancial relativa a una o varias cuestiones concretas incluidas en la información financiera publicada previamente y, salvo que resulte inviable, la información corregida.*

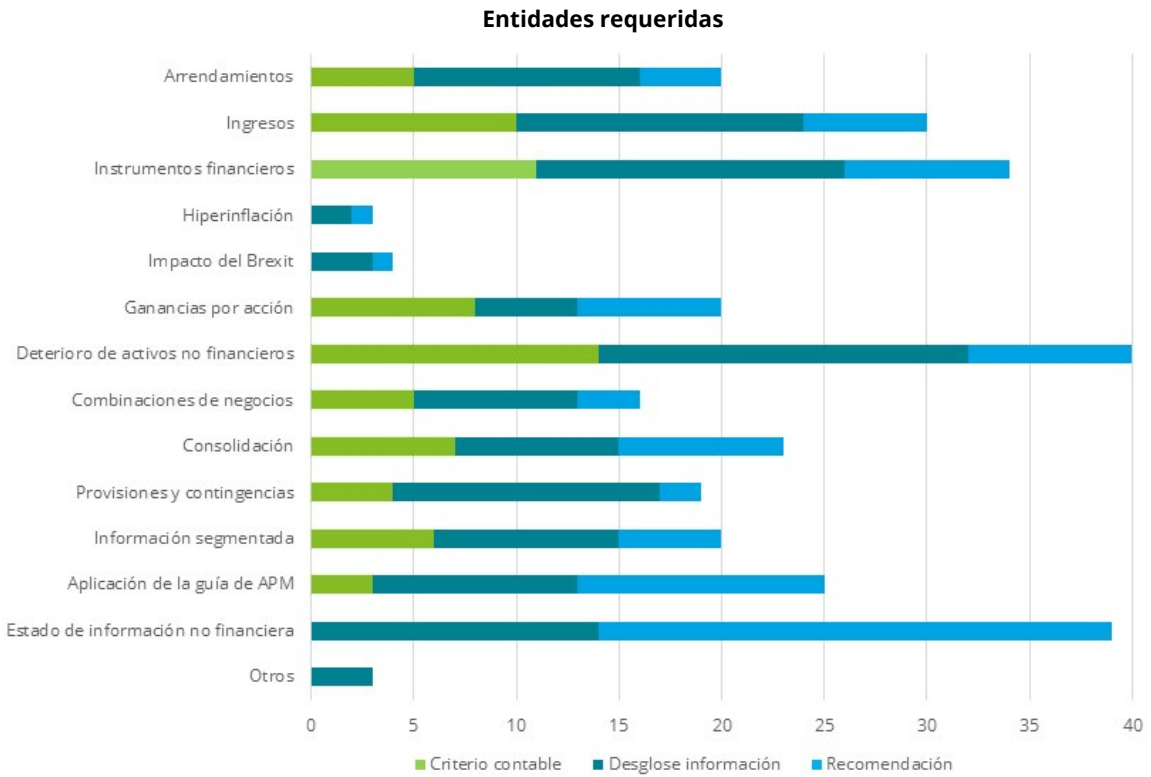

Fuente: CNMV

Por otro lado, al igual que en años anteriores, y con el objetivo de aumentar la transparencia de las actuaciones de la CNMV, el informe recoge las principales áreas de revisión de los estados financieros del ejercicio 2019 y del primer semestre de 2020.

Las áreas críticas de revisión de la CNMV son las identificadas por ESMA como prioridades en su comunicado de octubre de 2019, y a las que ya nos referimos en detalle en nuestra publicación *Cerrando el 2019,* que son:

1. Aspectos específicos relacionados con la aplicación de la NIIF 16, en particular los que se refieren a los juicios necesarios para determinar el plazo del arrendamiento y la tasa de descuento.

   La CNMV señala en su informe que realizará un análisis muy detallado de los impactos derivados de la entrada en vigor de la NIIF 16 y de los desgloses requeridos por la norma.

El informe incorpora una lista detallada de todos aquellos desgloses en los que la CNMV hará especial hincapié. En particular, en relación con el **deterioro de los derechos de uso.** Aunque la norma no lo exija, la CNMV considera útil que se indique a **qué UGE o grupo de UGE se han asignado los activos por derechos de uso que sean significativos,** especialmente si la holgura que existe entre el valor en libros y el valor recuperable es escaso o nulo.

2. Determinados desgloses de información derivados de la aplicación de la NIIF 9, en particular para las Entidades de Crédito, y de la NIIF 15 en especial en aquellas entidades donde el registro de ingresos está sujeto a juicios significativos.

3. Aspectos concretos relativos a la aplicación de la NIC 12, como los activos por impuestos diferidos que resultan de pérdidas fiscales pendientes de compensar, y de la CNIIF 23 *Incertidumbre sobre los tratamiento del Impuesto sobre beneficios.*

ESMA nuevamente reitera que los desgloses de los estados financieros deben ser específicos del emisor, incluyendo explicaciones de los aspectos que son relevantes para entender la situación financiera y de rendimiento de la entidad.

Asimismo, ESMA se refiere a la reforma de los tipos de interés de referencia (IBOR) y a la importancia de adecuados desgloses sobre el potencial impacto significativo de dicha reforma en los estados financieros.

Adicionalmente a las áreas de prioridad específicas, ESMA destaca otras áreas sobre las que emisores y supervisores nacionales deberán prestar especial consideración, y que son:

1. Desgloses del **estado de información no financiera.**

   Por su parte, la **CNMV** ha decidido incluir, dentro del plan de revisión **un análisis más detallado de este estado considerando las incidencias identificadas en la revisión realizada el año anterior** y cuyas conclusiones se recogen de forma detallada en el apartado VI de su informe de supervisión.

2. Determinados aspectos relativos a la aplicación de la Guía sobre APM (Alternative Perfomance Measures) a medidas que han sido modificadas o incluidas por primera vez como consecuencia de la aplicación de las nuevas Normas.

   En diciembre de 2019, ESMA publicó un informe sobre el uso de APM. Las mayores deficiencias relativas a la aplicación de la Guía se refieren a las definiciones, conciliaciones y explicaciones sobre el uso de APM. Los incumplimientos podrían explicarse por la falta de identificación o entendimiento sobre qué es un APM. A este respecto, se recuerda que el uso de subtotales o márgenes intermedios no definidos en las NIIF constituyen APM sujetos a la Guía.

3. Impacto de la decisión del Reino Unido de abandonar la UE (Brexit).

Además de las áreas críticas anteriores, y como consecuencia de varios deterioros relevantes que se han producido en los dos últimos años, la CNMV ha incluido dentro de su plan de supervisión anual **la revisión de los deterioros de los activos en el sector energético y de extracción de petróleo y gas.**

Por último, el informe llama la atención sobre determinadas cuestiones relevantes derivadas de cambios normativos o que han sido identificadas por la CNMV en su trabajo de supervisión, de entre los que destacamos los siguientes:

- **Cálculo de las ganancias por acción.** Este cálculo se estableció como prioridad de supervisión de las cuentas anuales de 2018 por lo que la CNMV realizó una revisión en detalle alcanzado las siguientes conclusiones:

  – En general, el cálculo de las ganancias básicas por acción cumple con la NIC 33.

  – Respecto a las ganancias diluidas por acción, se observan deficiencias en los desgloses relativos a los conceptos considerados en el cálculo. En la mayoría de los casos se incluye una mera indicación de que el dato no difiere del correspondiente a las ganancias básicas por acción.

  – Los errores identificados no fueron significativos.

- En relación con el **European Single Electronic Format (ESEF),** que debe ser aplicado por los emisores a sus informes anuales financieros que se inicien en, o a partir, del 1 de enero de 2020, las CNMV recuerda que los plazos de adaptación pueden ser largos y que las entidades deberán hacer sus mejores esfuerzos para tener disponibles sus informes financieros en el plazo adecuado.

- **Acuerdo de contratos simultáneos (NIIF 15)**
  En el caso de la venta de un terreno o un conjunto de activos que incluya no solamente el terreno, sino también licencias y otros activos, y la firma de un contrato simultáneo de construcción con el mismo cliente, los emisores deben analizar de manera detallada los contratos para concluir sobre si dichas transacciones deben considerarse de manera conjunta o separada.

  Tal y como señala en su informe, la CNMV considera que, en el caso de que la venta previa pueda ser revocable atendiendo a circunstancias ligadas a la ejecución y desarrollo de la construcción (por ejemplo, por la existencia de cláusulas resolutorias bajo determinados supuestos), no se podría concluir que se ha transferido el control.

- **Transferencia de riesgos y beneficios a lo largo del tiempo (NIIF 15**)
  La CNMV recuerda a las entidades la importancia de considerar las cláusulas específicas incluidas en los contratos

de construcción para concluir si la transferencia del control del bien o servicio, y por tanto de los riesgos y beneficios, se produce a lo largo del tiempo. En particular: (i) si el contrato establece que el cliente tiene el control de lo construido a medida que se construye; o (ii) si el constructor asume, total o parcialmente, el riesgo de pérdida o deterioro del material y de la construcción en curso, por causas ajenas a su ejecución, hasta la finalización.

En concreto, deberán analizarse las especificidades del contrato que pudieran llegar a impedir el reconocimiento de ingresos con anterioridad a la finalización y entrega de la construcción.

- **Venta de un negocio y firma simultánea de un contrato de exclusividad (NIIF 15)**
  La CNMV considera que debe analizarse, y desglosarse adecuadamente en las notas, si procede el reconocimiento del 100% de la plusvalía obtenida de la venta del negocio o si, por el contrario, debe asignarse parte del precio de la transacción al valor razonable del contrato de exclusividad y, por tanto, el registro de dicho ingreso debe diferirse de acuerdo al desempeño de la obligación de exclusividad.

- **Estimación de la pérdida esperada de crédito de activos financieros en fase 1 (NIIF 9)**
  La CNMV entiende que la determinación de la pérdida esperada de crédito de **activos financieros individualmente significativos clasificados en fase 1 debe realizarse de forma individualizada,** en función de parámetros tales como: el conocimiento sobre el deudor y su riesgo de crédito, la importancia cuantitativa del importe a cobrar y el grado de homogeneidad de sus cualidades

crediticias respecto a las del resto de acreditados que se integrarían en su mismo grupo, en caso de evaluación colectiva, y siempre y cuando dispongan de información individualizada razonable y fundamentada que se pueda obtener sin esfuerzo ni coste desproporcionado.

A modo de ejemplo de metodología admisible, la CNMV se refiere a la aplicación de un enfoque block building, según el cual se estimarían primero de forma colectiva las pérdidas esperadas por grupos homogéneos de activos, ajustándose de manera adecuada el importe resultante por todos aquellos factores de riesgo de crédito específicos existentes, en la medida que sean relevantes.

- **Clasificación de cuentas por cobrar susceptibles de venta a través de una línea de factoring sin recurso (NIIF 9)**
  Importancia de evaluar cuidadosamente, y desglosar adecuadamente, si pueden registrarse a coste amortizado determinadas cuentas a cobrar que, en el momento del reconocimiento inicial, pertenecen a una cartera de activos que son habitualmente descontados mediante factoring sin recurso, en la medida en la que su modelo de negocio podría no ser el de cobro de principal e intereses.

- **Arrendamiento de terrenos sobre los que se asientan instalaciones de generación energía (NIIF 16)**
  La CNMV considera que los arrendamientos de los terrenos sobre los que las compañías del sector energético ubican sus instalaciones de generación de energía eólica **están en el alcance de la NIIF 16,** esto es así a pesar de que los contratos puedan incluir cláusulas a través de las cuales el propietario se reserva expresamente el derecho a utilizar la parte del terreno disponible para labores de agricultura o ganadería, siempre y cuando éstas no interfieran con el correcto funcionamiento de las instalaciones de generación de electricidad.

- **Juicios aplicados para determinar la existencia de control**
  Importancia de los desgloses relativos a los juicios realizados sobre la existencia o no de control cuando este pueda estar sujeto a un alto nivel de interpretación, especialmente relevante cuando existen acuerdos entre los socios.

  La CNMV señala como ejemplo acuerdos contractuales que otorgan a uno de los socios el **poder de decisión en caso de discrepancia,** o en negocios regulados en los que **uno de los accionistas tiene un conocimiento más profundo.** La CNMV subraya que, la ausencia de discrepancias, o que el socio con capacidad de decidir no tenga intención de hacerlo, no debe interpretarse como una falta de control. El control se manifiesta por la capacidad de ejercerlo, con independencia de que se ejerza o no.

- **Determinación del valor razonable en operaciones corporativas**
  En el marco de operaciones corporativas como fusiones y tomas de control, que involucren **entidades cotizadas** del sector inmobiliario **el NAV o el EPRA NAV no deben utilizarse como mejor referencia del valor razonable de las acciones,** ya que de acuerdo con la NIIF 13 el precio de cotización en un mercado activo representa la mejor referencia de dicho valor.

- **Contenido de la información financiera semestral**
  La CNMV recuerda algunas cuestiones relativas a la información financiera semestral remitida de acuerdo con la Circular 3/2018 de la CNMV:

  – El capítulo VI "Informe especial del auditor" debe cumplimentarse sólo cuando el informe de auditoría emitido sobre las cuentas anuales del ejercicio anterior contenga una opinión con salvedades o adversa o el auditor denegase la opinión.

  – El informe del auditor de cuentas sobre la revisión limitada o auditoría completa del informe semestral debe incluirse en el Capítulo V, junto el resto del contenido del informe intermedio.

  – Atendiendo al principio de importancia relativa, y cuando al emisor le sea exigible la preparación de información financiera consolidada, deberá incluir como mínimo unas notas explicativas y un informe de gestión intermedio sobre los estados financieros individuales.

7. CINIIF – Cuestiones debatidas

Cuestiones analizadas por CINIIF y no incluidas en su agenda

El CINIIF, Comité de Interpretaciones dependiente del IASB, adopta en sus reuniones decisiones, en adelante *agenda decisions*, sobre determinadas cuestiones que decide no agregar en su agenda de Interpretaciones, incluyendo las razones que justifican la no incorporación.

Las *agenda decisions* no constituyen Interpretaciones. Sin embargo, en determinados casos incluyen información adicional sobre cómo el CINIIF entiende que deben aplicarse las actuales NIIF.

Se resumen a continuación las cuestiones analizadas por el CINIIF, en las reuniones celebradas en el primer semestre de 2020, para las que ha tomado la decisión de no incorporarlas en su agenda.

Fecha reunion	Norma	Conclusión
Enero 2020	NIIF 16 – Derechos a la toma de decisiones predeterminadas en el contrato.	El CINIIF considera que un contrato relativo a la utilización de un buque concreto, en el que muchas de las decisiones de uso están predeterminadas en dicho contrato y además el responsable de operar y mantener el buque es el proveedor, contiene un arrendamiento ya que la entidad tiene el derecho sobre las restantes decisiones de cómo y con qué propósito se utiliza el buque durante el periodo del contrato.
Marzo 2020	NIIF 15 – Costes de formación necesarios para cumplir un contrato.	Los costes de formación en los que incurre una entidad, y que son necesarios para poder prestar un servicio a un cliente, no pueden reconocerse como activos del contrato, aun cuando sean recuperables del cliente, y deben registrarse como gasto cuando se incurren.
Marzo 2020	NIC 21 y NIC 29 – Conversión de un negocio extranjero con economía hiperinflacionaria.	El CINIIF analiza las siguientes cuestiones relacionadas con la conversión a una moneda de presentación no hiperinflacionaria de un negocio en el extranjero con moneda funcional hiperinflacionaria: • Presentación de las diferencias de conversión (tipo de cambio) y el ajuste por inflación. Estas diferencias deben presentarse de forma agregada en OCI o, alternativamente, el ajuste por inflación puede registrarse separadamente en Reservas. • Presentación del importe acumulado de diferencias de conversión a la fecha en la que la operación en el extranjero se convierte en hiperinflacionaria. Estas diferencias deben registrarse separadamente dentro del patrimonio y reciclarse a resultados con la venta del negocio en el extranjero. • Información comparativa.
Abril 2020	NIC 12 – Recuperación de un activo con múltiples consecuencias fiscales.	El caso planteado al CINIIF se refiere a una licencia adquirida en una combinación de negocios, y cuyo valor espera recuperarse sólo mediante su uso, siendo el valor residual esperado nulo a su vencimiento. La legislación fiscal establece dos regímenes ficales diferentes: imposición sobre ingresos (pago de impuestos por los ingresos generados por activo sin deducción de la amortización) e imposición de las ganancias de capital (se recibe una deducción fiscal al vencimiento de la licencia). No es posible la compensación de ambos regímenes. El CINIIF concluyó que, al contabilizar el impuesto diferido que se deriva del reconocimiento inicial de la licencia, la entidad debe tener en cuenta las consecuencias fiscales de cada régimen por separado y no puede identificar una base imponible única.

Fecha reunion	Norma	Conclusión
Junio 2020	NIIF 16 – Venta y arrendamiento posterior con pagos variables.	El vendedor/arrendatario debe medir el derecho de uso retenido por la proporción que este representa del valor en libros del activo transferido. La NIIF 16 no establece un método para determinar dicho importe, que podría obtenerse comparando el valor actual de los pagos esperados del arrendamiento (incluyendo los variables) y el valor razonable del activo transferido. Asimismo, el vendedor/arrendatario debe registrar un pasivo por el arrendamiento, incluso aunque todos los pagos de este fueran variables. Se propone una modificación de la NIIF 16 que permita la adecuada valoración posterior del pasivo por arrendamiento, ya que los pagos variables del arrendamiento podrían diferir de su estimación inicial.
Junio 2020	NIC 12 – Impuestos diferidos relacionados con beneficios no distribuidos de una dependiente.	El CNIIF considera que una entidad debe registrar un pasivo por impuesto diferido por el impuesto sobre los beneficios obtenidos en un periodo y que se liquidará cuando dichos beneficios se distribuyan a los accionistas. La exención de la NIC 12.39 no es aplicable porque se espera que la filial distribuirá beneficios en el futuro. Por tanto, de acuerdo con la NIC 12.51, la entidad debe registrar el efecto fiscal que se deriva de la manera en la que espera recuperar o liquidar el valor en libros de inversión en la filial.
Junio 2020	NIC 38 – Presentación de los cobros por traspasos de jugadores.	El derecho de inscripción del jugador representa para el Club un activo intangible que generará futuros beneficios económicos y que es controlado por el propio Club, por tanto, los cobros recibidos como consecuencia de su traspaso a otro Club se registran de acuerdo con la NIC 38 (baja de intangible).
Junio 2020	Reverse factoring.	El CNIIF analiza diversos aspectos relacionados con la presentación de las operaciones de reverse factoring en los estados financieros. En concreto, la clasificación de los pasivos en el balance, la presentación en el estado de flujos de efectivo y su consideración en los desgloses sobre el riesgo de liquidez. *Decisión tentativa.*

Tal y como ha señalado el propio el CINIIF de la publicación de una *agenda decision* puede resultar material explicativo que proporciona nueva información que no estaba disponible anteriormente. Por tanto, a consecuencia de dicha información, una entidad podría concluir que necesita cambiar una determinada política contable, para lo cual debería contar con tiempo suficiente para implementar cualquier cambio (por ejemplo, una entidad podría necesitar obtener nueva información y adaptar sus sistemas para implementar el cambio). Es decir, las conclusiones alcanzadas en una *agenda decision* no tienen que ser aplicadas de forma inmediata.

Para saber más, acerca de estas o anteriores *agenda decisions* y de otros elementos analizados por el CINIIF, acceda a la información contenida en nuestra web en el **siguiente enlace**, o al texto completo de las conclusiones en la website del IASB.

8. Impactos contables del COVID-19

La pandemia del COVID-19 está afectando a los mercados económicos y financieros, y prácticamente todos los sectores de la economía se enfrentan a importantes desafíos derivados de las actuales condiciones económicas.

A pesar de que el alcance de la pandemia parece haber remitido respecto a semanas anteriores, las entidades deben afrontar los efectos de una recesión económica global: volatilidad y erosión de los mercados financieros, deterioro del crédito, tensiones de liquidez, intervencionismo de los gobiernos, desempleo, caída del consumo, incremento de stocks, disminución de la producción, despidos y otras reestructuraciones.

Este es un momento importante para aquellas entidades que tienen que elaborar estados financieros intermedios trimestrales/semestrales los cuales deberán recoger todos los efectos que el COVID-19 tiene sobre los mismos.

A continuación, se relacionan las principales cuestiones contables que las entidades deberían tener en cuenta al elaborar sus estados financieros del primer semestre. La relevancia de cada una de ellas dependerá del sector económico en el que opere la entidad y de sus características particulares.

PRINCIPALES CUESTIONES CONTABLES

1. Deterioro de activos no financieros
2. Instrumentos financieros
3. Efectivo y equivalentes
4. Existencias
5. Capitalización de costes de financiación
6. Ingresos
7. Arrendamientos
8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas
9. Impuesto sobre beneficios
10. Pagos a empleados
11. Provisiones
12. Cuenta de pérdidas y ganancias
13. Distribución de dividendos
14. Valoración de activos inmobiliarios
15. Consolidación
16. Adquisiciones y ventas
17. Hechos posteriores
18. Transparencia

1. Deterioro de activos no financieros – NIC 36

Indicios de deterioro

La NIC 36 exige que al final de cada periodo sobre el que se informa, las entidades evalúen si existe algún indicio de deterioro de valor de algún activo (o unidad generadora de efectivo), estimando en su caso el importe recuperable del mismo.

Entre los factores resultantes de la pandemia del COVID 19 que podrían implicar nuevos indicios de deterioro de valor pueden incluirse:

- disminución de la demanda de productos o servicios de la entidad;
- aumento de los costes/interrupciones del negocio debido a problemas en la cadena de suministros o a cierres temporales de la actividad;
- cancelaciones o aplazamientos de pedidos por parte de los clientes;
- necesidad de ofrecer descuentos significativos a los clientes;
- clientes significativos con dificultades financieras o tensiones de liquidez.
- importe en libros de los activos netos de la entidad superior a su capitalización bursátil.

Adicionalmente, como resultado del impacto del COVID-19, es posible que ciertas entidades tengan que comprobar al cierre de sus estados financieros intermedios, el deterioro de valor de sus activos intangibles de vida útil indefinida y de sus fondos de comercio.

Valor recuperable

En los casos en los que valor recuperable se determine por referencia al valor en uso, este debe calcularse mediante el descuento de proyecciones de flujos de efectivo futuros que deben estar alineadas con los planes estratégicos de la entidad y con las tasas de descuento y tasas de crecimiento utilizadas, y deben ser consistentes y razonables con las condiciones que existían a la fecha de cierre de los estados financieros. Los hechos que acontezcan con posterioridad al cierre sólo se consideran en las estimaciones de deterioro cuando aporten evidencia adicional sobre condiciones que ya existían a la fecha de cierre.

En el actual entorno de incertidumbre, considerando el alto grado de juicio requerido para la evaluación del potencial deterioro y dado que pequeñas variaciones porcentuales en las hipótesis clave utilizadas podrían dar lugar a variaciones significativas en los estados financieros, sería aconsejable la utilización de un **enfoque de probabilidad ponderada de diferentes escenarios en lugar de una única estimación de los flujos futuros de efectivo.**

La tasa de descuento que se utilizará debe ser una estimación de la rentabilidad que un participante en el mercado esperaría de una inversión de riesgo similar. Por tanto, cuando el riesgo y las incertidumbres sobre el impacto futuro de la pandemia del COVID-19 no se reflejen en las proyecciones de flujos de efectivo, deberían recogerse en el tipo de descuento aplicado.

Cuando existan indicios de que un activo puede estar deteriorado, estos deben igualmente tenerse en cuenta en la revisión anual de la vida útil del activo, su método de amortización y su valor residual estimado. Un ajuste de estos elementos podría ser necesario incluso en el escenario en el que no se produjera un deterioro.

2. Instrumentos financieros – NIIF 9

Pérdida esperada de crédito

El 25 de marzo de 2020 ESMA publicó un informe sobre las implicaciones del brote del COVID-19 en el cálculo de la pérdida esperada de crédito de acuerdo con la NIIF 9, al que puede acceder a través del siguiente enlace.

El documento se publicó con el objetivo de promover una aplicación práctica consistente de la NIIF 9 en la UE, respecto al tratamiento de las medidas adoptadas o propuestas por los gobiernos nacionales y los organismos de la UE para abordar el efecto económico sistémico adverso del COVID-19.

Entre estas medidas de los gobiernos se incluyen moratorias sobre la amortización de préstamos e hipotecas, facilidades crédito, garantías de préstamos, así como otras formas de apoyo. Asimismo, las entidades financieras podrían proporcionar voluntariamente a sus prestatarios medidas adicionales.

Por su parte, el IASB publicó también en marzo un documento que recoge sus consideraciones en relación con la crisis del COVID-19 y la estimación de la pérdida esperada, al que puede acceder a través del siguiente enlace.

Tanto el IASB como ESMA consideran que el carácter de la NIIF 9, basado en principios, **permite la flexibilidad** necesaria para reflejar fielmente el impacto contable de las medidas aprobadas en el contexto del COVID-19. Se recogen a continuación algunas de las implicaciones contables relativas a la determinación de la pérdida esperada de crédito identificadas por estos organismos.

1. Incremento significativo del riesgo de crédito (ISRC)

La evaluación del ISRC que de acuerdo con la NIIF 9 debe realizarse en cada cierre, tendrá en cuenta:

- **Los programas de apoyo** establecidos por las **autoridades públicas** diseñados para mitigar el impacto económico adverso del COVID-19, y que, por tanto, **reducen el riesgo de incumplimiento de las empresas o sectores beneficiarios.**
- Las medidas que permiten una suspensión o diferimiento en los pagos a la *totalidad de los prestatarios de una determinada clase de instrumentos financieros* **no son un desencadenante automático del ISRC.** Es necesario realizar un análisis de las condiciones particulares en las que se aplican estas medidas.
- Consideración de si las circunstancias específicas del brote del COVID-19 y las medidas económicas aprobadas constituyen una justificación suficiente para **refutar la presunción de la NIIF 9, de ISRC en situaciones de impagos superiores a 30 días.**
- Las medidas de apoyo concedidas voluntariamente por las entidades a sus prestatarios deben analizarse teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias, a fin de distinguir, por ejemplo, si el prestatario sólo está experimentando **una restricción temporal de liquidez y por tanto no hay un ISRC.**

En los casos en los que se encuentren dificultades para identificar los efectos del COVID-19 a nivel individual, puede ser necesario realizar la evaluación de forma colectiva.

2. Estimación de pérdida esperada de crédito (PEC)

En el actual escenario de escasez de información disponible y fiable, las entidades se enfrentan a problemas para realizar

previsiones económicas razonables y soportables a corto plazo.

En ese contexto, se recomienda otorgar en el modelo de cálculo de la PEC una mayor ponderación a los escenarios que prevén un **entorno económico estable a largo plazo.**

Asimismo, los emisores deben tener en cuenta en sus previsiones el impacto que las medidas de apoyo tendrán en el riesgo de crédito a lo largo de toda la vida estimada del instrumento y si se espera que el efecto COVID-19 sea temporal.

En nuestra publicación *IFRS in Focus — Expected credit loss accounting considerations related to Coronavirus Disease 2019* puede encontrar un análisis más detallado de los impactos del COVID-19 en la determinación de la PEC para las entidades de crédito, pero que también puede resultar útil a otros sectores. Acceda al documento a través del **siguiente enlace**.

Cuentas comerciales y activos contractuales

En la práctica, la medición de PEC para carteras de créditos comerciales, a las que se aplica el **modelo simplificado,** no suele requerir un análisis complejo, y con frecuencia se determina en base a una matriz de riesgos basada en la experiencia histórica de pérdidas.

En el entorno generado por el COVID-19 **las tasas históricas de pérdidas deben ajustarse** para reflejar las condiciones actuales y las estimaciones de las condiciones económicas futuras. En muchos casos, este ajuste puede requerir de juicios significativos considerando:

- La incertidumbre existente relativa, por ejemplo, a la viabilidad financiera de los clientes, o las medidas de apoyo establecidas por organismos públicos, etc.
- La ausencia de datos históricos relevantes que reflejen condiciones económicas suficientemente adversas en las que basar la estimación.
- La estimación de la PEC debe tener en cuenta la incertidumbre respecto a la cobrabilidad generada por los retrasos en los pagos a consecuencia de la interrupción de los procesos productivos. En concreto, las tasas de pérdida previamente determinadas para las categorías individuales de "días vencidos" incluidas en la matriz de provisiones pueden no reflejar las recuperaciones esperadas.
- La volatilidad existente respecto a las condiciones económicas potenciales, incluso a corto plazo como es el caso de los créditos comerciales, aumenta la importancia de considerar múltiples escenarios económicos en la determinación de las tasas de pérdida esperada.
- La necesidad de una mayor granularidad en la matriz de provisiones, o de evaluar un mayor número de créditos de forma individual, si los créditos de la cartera global ya no presentan características de riesgo crediticio similares.

Recordamos que las consideraciones anteriores también se aplican a los activos contractuales registrados conforme a la norma de Ingresos - NIIF 15.

Garantías de crédito

Los programas de ayudas y activación de la economía previstos por los gobiernos y bancos centrales incorporan medidas de apoyo a deudores/acreedores tales como determinadas garantías que permitan su acceso a la financiación.

Estos esquemas de garantía deben analizarse cuidadosamente para evaluar si afectan a la medición de la PEC. De acuerdo con la NIIF 9, se consideran en la estimación de la PEC cuando forman parte integral del contrato y no se registran separadamente.

En general las garantías obtenidas conjuntamente con determinadas moratorias de deuda se consideran que forman parte integral del contrato.

Medidas de apoyo generales o aquellas otorgadas a un deudor en particular para el pago global de sus deudas no representan garantías de crédito y por tanto deben registrarse separadamente. Sin embargo, podrían igualmente tener un impacto en la PEC, al reducir por ejemplo la probabilidad de impago, o las pérdidas en caso de impago.

Pasivos financieros – incumplimiento de covenants

Para mitigar las tensiones de liquidez las entidades pueden recurrir a la utilización de distintos recursos de financiación como aplazamientos de pago a proveedores, confirming u otros acuerdos con entidades financieras, que pueden implicar la **reclasificación de la deuda comercial a deuda financiera.**

Por otro lado, interrupciones de los procesos productivos y caídas de las ventas pueden tener un impacto muy importante en el capital circulante de las entidades que en muchos casos podrían implicar el **incumplimiento de covenants y la reclasificación de la deuda a corto plazo** a la fecha de cierre de los estados financieros.

Si el incumplimiento se produce antes de la fecha de cierre de los estados financieros, y en ausencia de cualquier acuerdo de aplazamiento, el pasivo debe presentarse a corto plazo. En cambio, si el incumplimiento se produce después de la fecha de cierre, conforme a las NIIF se trataría de un hecho posterior de tipo 2 que, si es material, debe desglosarse en las notas y podría arrojar incertidumbre respecto a la continuidad del negocio de la entidad.

Renegociación de activos/pasivos financieros

Tensiones de liquidez pueden llevar a renegociaciones de deuda cuyo impacto contable debe ser analizado, para lo cual es preciso determinar si se trata de una modificación sustancial, lo que implica la baja del pasivo y el registro de la nueva deuda por su valor razonable reconociendo la diferencia en la cuenta de resultados.

Si la modificación no es sustancial, el ajuste en el valor en libros del pasivo y el impacto en la cuenta de resultados según NIIF también se producirá, al descontar los nuevos flujos renegociados a la TIE original.

Este mismo análisis, aunque la NIIF 9 no lo prevé expresamente, cabría realizarlo respecto a los activos financieros desde el punto de vista del prestamista.

En este sentido en el documento publicado por ESMA, mencionado anteriormente, se señala que los emisores deben evaluar si las medidas de apoyo económico implican una modificación sustancial de los activos financieros y, en su caso, la baja de balance. Esta evaluación deberá tener en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos y podría estar sujeta a juicio profesional.

Considerando las circunstancias actuales, ESMA entiende que si las medidas de apoyo proporcionan alivio temporal a los deudores afectados por el brote del COVID-19 y, el valor económico neto del préstamo no se ve afectado significativamente, la modificación probablemente no sería sustancial.

En los acuerdos de préstamos entre empresas del grupo en los que se produzcan renegociaciones, debe prestarse especial atención en la identificación de posibles desplazamientos patrimoniales (contribuciones/ distribuciones de fondos propios). En estos casos, con carácter previo al registro de la operación de renegociación, es preciso analizar si existe un deterioro de valor de la operación de financiación, de forma que la diferencia entre el valor en libros del activo que se da de baja y el valor razonable de nuevo activo pueda ser registrada atendiendo a su realidad económica, distinguiendo entre el importe que debe registrarse en la cuenta de resultados por pérdida por deterioro y el que debe registrarse como desplazamiento patrimonial.

Reclasificación/baja de activos financieros - factoring de cuentas a cobrar
El incremento del uso de la factorización de cuentas a cobrar, como mecanismo para obtener liquidez, puede implicar la necesidad de **evaluar si se ha producido un cambio en el modelo de negocio de la entidad** y por tanto determinados activos ya no pueden seguir registrándose a coste amortizado. En este sentido, la frecuencia y el volumen de ventas no afecta al modelo de negocio si se deben a un incremento del riesgo de crédito de los activos.

Otros activos registrados a FVOCI para los que el modelo de negocio considera también su venta, la misma podría no ser previsible debido a la reducción del valor del activo o la falta de liquidez del mercado. En este sentido, la NIIF 9 B4.4.3 señala que un cambio en la intención o un cambio de las condiciones del mercado, incluso su temporal desaparición, no representa un cambio en el modelo de negocio.

Por tanto, las reclasificaciones como consecuencia del COVID-19 deberían estar acompañadas por un cambio en el modelo de negocio que se espera que sea muy infrecuente y que se produzca solamente cuando la actividad es significativa para entidad. Debe además aplicarse de forma prospectiva desde la fecha de la reclasificación.

Por último, en relación con la factorización de las cuentas a cobra es preciso **evaluar rigurosamente si la misma cualifica para la baja del balance** de los activos cedidos.

Contratos de "uso propio"
Contratos de compra y venta de materias primas y otros activos financieros liquidables mediante entrega física, y por tanto registrados como "de uso propio", pueden terminar liquidándose en efectivo por el neto como consecuencia de la interrupción de la oferta y la demanda. Estos contratos pasarían a estar en el alcance de la NIIF 9 y por tanto deberían registrarse como activos y pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados (derivados).

Estimación del valor razonable
Las estimaciones del valor razonable de los instrumentos financieros deben reflejar los datos del mercado y las expectativas de sus participantes en las condiciones actuales. En particular:

- No se pueden obviar los datos observables del mercado porque se considere que la caída de precios es temporal.

- Los inputs no observables (expectativas de flujos, tasas de descuento etc.) deben recoger también los efectos del COVID-19.

Contabilidad de coberturas
La crisis del COVID-19 puede tener, entre otros, los siguientes impactos sobre las transacciones previstas:

- Caída de los volúmenes compras/ventas por debajo de los niveles originalmente previstos;
- Retrasos/cancelaciones de emisiones de deuda planificadas de forma que los pagos por intereses sean inferiores a los previstos inicialmente; y
- Retraso/cancelación de operaciones corporativas de adquisición o venta de negocios en moneda extranjera.

Si dichas transacciones habían sido designadas como partidas cubiertas en una cobertura de flujos, la entidad debe evaluar en qué medida las mismas siguen siendo "altamente probables". Si la transacción ya no es altamente probable, pero aún se espera que ocurra, la entidad debe interrumpir la contabilidad de coberturas de forma prospectiva difiriendo la reclasificación del resultado del instrumento de cobertura acumulado en OCI a la cuenta de pérdidas y ganancias hasta que se produzca la transacción prevista. Si la transacción ya no se espera que se produzca, el resultado del instrumento de cobertura acumulado en OCI debe ser reclasificado inmediatamente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Modificaciones en la fecha prevista, o los volúmenes, de la transacción cubierta pueden tener también un efecto inmediato en la cuenta de resultados como consecuencia de las ineficacias que surgen en la cobertura.

Por último, hay que tener en cuenta si el aumento del riesgo crediticio resulta en que este domine los cambios de valor resultantes de la relación económica entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta.

3. Efectivo y equivalentes – NIC 7
La NIC 7 define como *equivalentes de efectivo* las inversiones a corto plazo, altamente líquidas que son fácilmente convertibles en efectivo y que tienen un riesgo insignificante de cambios de valor. En este sentido, determinadas inversiones podrían dejar de cumplir la definición anterior, por ejemplo:

- Inversiones en fondos monetarios (FIAMM) que hayan experimentado una caída no insignificante de valor.
- Las condiciones del fondo pueden incorporar cláusulas de fuerza mayor en circunstancias excepcionales, que en el caso de aplicarse a la pandemia del COVID-19, otorgan al administrador del fondo la capacidad de restringir el reembolso de las inversiones.

Un cambio en la clasificación que obedece a una variación de los hechos y las circunstancias se registra de forma prospectiva (no se re-expresa el comparativo).

4. Existencias – NIC 2
La crisis económica del COVID-19 y las medidas de restricción impuestas por los gobiernos provocan una caída en el ritmo de ventas en algunos sectores que pueden afectar a la capacidad de recuperación de los inventarios. Esta circunstancia es particularmente relevante para las entidades con stocks de existencias estacionales o sujetos a caducidad, pero en general, para todas las entidades que esperen una reducción de los precios estimados de venta. Por tanto, deberá evaluarse en qué media el valor neto de realización de los inventarios es inferior al coste y registrar el correspondiente deterioro en el periodo en el que se produzca.

Por otro lado, en relación con los gastos fijos generales de producción, la NIC 2 requiere su asignación a las distintas unidades de producción en función de la capacidad normal de las instalaciones de producción.

La pandemia COVID-19 puede afectar a las entidades manufactureras de varias maneras (por ejemplo, escasez de mano de obra y de materiales o tiempo de inactividad no planificado de la fábrica) que, si se mantienen, pueden dar lugar a una reducción anormal de los niveles de producción de la entidad (subactividad).

En tales circunstancias, la entidad no puede aumentar el importe de los gastos fijos generales imputado a cada unidad de existencias. Por el contrario, los gastos fijos generales no asignados se deben reconocer en la cuenta de resultados.

5. Capitalización de costes de financiación – NIC 23

Como consecuencia del COVID-19 y debido a las restricciones a las actividades impuestas por los gobiernos, las entidades pueden haber interrumpido sus proyectos de desarrollo y construcción de activos cualificados, bien por tensiones de liquidez o bien por las incertidumbres del mercado. En este caso, los costes de financiación incurridos durante el período de suspensión no se consideran un coste necesario de fabricación o construcción y, por lo tanto, deben reconocerse como gastos.

6. Ingresos – NIIF 15

Registro de ingresos

Como resultado de los cambios en las circunstancias, experimentados tanto por la entidad como por sus clientes y debidos a la pandemia COVID-19, a la hora de evaluar los ingresos debe tenerse en cuenta:

- **Exigibilidad del contrato**
  En determinadas circunstancias en las que no sea posible la aprobación de un contrato de acuerdo a las prácticas comerciales habituales de la entidad y del mercado (por ejemplo, dificultad de obtención de firmas), es importante consultar con los asesores legales si el contrato es exigible. En caso contrario no podrán registrarse ingresos hasta que se produzca alguna de las siguientes situaciones: (1) el contrato sea exigible; (2) no quede ninguna obligación de transferir bienes o servicios y sustancialmente toda la contraprestación ha sido recibida y no es reembolsable; (3) el contrato ha sido rescindido y la contraprestación recibida no es reembolsable.

  Es importante revisar también si los contratos incorporan cláusulas de "fuerza mayor" que pudieran, en las circunstancias extraordinarias actuales, permitir su rescisión por las partes sin incurrir en penalizaciones.

- **Capacidad de cobro**
  Un contrato con un cliente no existe a menos que sea probable que la entidad vaya recibir sustancialmente toda la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos.

  En las circunstancias extraordinarias actuales, en las que la capacidad de pago de los clientes puede resultar muy comprometida, la entidad debe revisar la cobrabilidad de sus contratos. Este análisis puede realizarse, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, de forma individualizada o en base a carteras de contratos similares, incorporando un nivel de desagregación adecuado.

  Si la entidad llega a la conclusión de que no es probable que reciba sustancialmente

la contraprestación a cambio de la transferencia de bienes y servicios, entonces no podrá reconocer ingresos. Si la probabilidad de cobro aumenta en un período posterior, la entidad podría reiniciar, nuevamente, el reconocimiento de ingresos.

Debido a la incertidumbre significativa asociada con los efectos de la pandemia, es importante que la entidad documente los juicios realizados y los datos o factores considerados (por ejemplo, clientes que están en dificultades financieras pero que mejorarán su posición de liquidez con las ayudas del gobierno).

- **Modificación de contratos**
  Una reducción en el precio de la transacción que se otorga únicamente como resultado de la pandemia COVID-19, y que no obedece a un ajuste del precio asociado a una contraprestación variable prevista inicialmente en el contrato, representa, probablemente, una modificación de los derechos y obligaciones entre las partes.

  Una entidad también puede modificar el alcance de un contrato (por ejemplo, reduciendo los compromisos mínimos de compra).

  Si mediante la modificación se incorporan bienes o servicios al contrato a un precio diferente, la entidad debe evaluar primero si la modificación se contabiliza como un contrato separado, en la medida en la que los precios de venta sean independientes. Al realizar esta evaluación la entidad debe considerar si el precio de venta independiente de sus bienes o servicios ha cambiado como consecuencia del entorno económico actual.

  Sin embargo, si el único cambio del contrato es una reducción del precio de la transacción, o la modificación no se registra como un contrato separado, la entidad debe analizar si la modificación debe registrarse como: (a) la finalización del contrato inicial y la firma de uno nuevo porque los bienes o servicios pendientes de transferir son diferentes, lo que resulta en un ajuste prospectivo; (b) un ajuste acumulativo al contrato en la fecha de modificación porque los bienes o servicios restantes no son distintos; o (c) una combinación de (a) y (b).

- **Contraprestación variable**
  En las circunstancias actuales puede ser necesario actualizar la estimación de la contraprestación variable incluida en el precio de la transacción (descuentos, rebajas, devoluciones, penalizaciones).

  Por ejemplo, si espera un aumento en las devoluciones, una disminución del uso de sus bienes o servicios o una reducción de los royalties, o el pago de penalizaciones/ reembolsos por retraso en los plazos de entrega de bienes o de cumplimento de un determinando nivel de servicio (que podrían estar limitadas por cláusulas de fuerza mayor), o si será capaz devengar ciertas comisiones o bonus relacionados con el logro de determinados hitos o desempeño.

  La revisión de la estimación de la contraprestación variable puede implicar una reducción del precio de la transacción que generará una reversión de los correspondientes ingresos previamente registrados.

  Debido a la incertidumbre significativa asociada con los efectos de la pandemia, puede ser difícil para la entidad hacer estimaciones apropiadas de la contraprestación variable. Por lo tanto, de manera similar a la evaluación de la capacidad de cobro, la entidad debería documentar los juicios realizados y la información considerada en dicha estimación.

- **Aplazamientos de cobro**
  Como medida de apoyo a sus clientes con problemas de liquidez, la entidad puede otorgarles periodos de pago más largos, en cuyo caso deberá evaluar si existe un componente de financiación significativo y registrarlo tal y como se ha descrito en el punto anterior de modificación del contrato.

- **Obligaciones de desempeño implícitas**
  Para ayudar a sus clientes, o para incentivarles para que continúen comprando, una entidad puede proporcionarles bienes o servicios gratuitos que no estaban explícitamente contemplados en el contrato y para los que tampoco existía un compromiso implícito derivado de sus prácticas comerciales.

  La entidad debe evaluar cuidadosamente, teniendo en cuenta el fondo del acuerdo,

si los bienes o servicios adicionales gratuitos son una modificación del contrato con el cliente o, por el contrario, un coste incurrido independiente de cualquier contrato preexistente.

Generalmente, los bienes o servicios gratuitos proporcionados a los clientes únicamente como resultado de la pandemia del COVID-19 (y que no forman parte del contrato firmado con los clientes) no se considerarán una modificación del contrato, especialmente si tienen carácter generalizado y no se negocian con el cliente. Sin embargo, la entidad puede necesitar determinar si ha desarrollado una práctica que pueda generar una obligación implícita en contratos futuros.

- **Reconocimiento de ingresos**
  Debido a posibles interrupciones del suministro u otras circunstancias, una entidad puede necesitar reconsiderar el momento del reconocimiento de ingresos si no puede satisfacer sus obligaciones de desempeño de manera oportuna.

  Además, la entidad debe evaluar si existen determinadas penalizaciones contractuales que pueden afectar al precio de transacción (ver apartado de *contraprestación variable*).

  En los casos en los que la entidad sea incapaz de satisfacer la obligación de desempeño podría dar lugar a: (a) la rescisión del contrato; (b) la reversión de cualquier ingreso registrado previamente por una obligación de desempeño que no haya podido satisfacerse plenamente; (c) la obligación de devolución de los importes cobrados por anticipado; y (d) el registro de pasivos derivados del pago de penalizaciones.

  Una entidad también puede incurrir en costes inesperados para cumplir con sus obligaciones de desempeño a satisfacer a lo largo del tiempo. En este caso, el método del coste incurrido para medir el grado de avance de la obligación de desempeño debe ser ajustado para que los ingresos atribuidos al trabajo realizado no se incrementen para compensar los costes adicionales inesperados.

Costes de obtener o cumplir un contrato
Entre los impactos del COVID-19 podría estar la modificación del calendario previsto de trasferencia de los bienes o servicios a clientes, afectando por tanto al calendario de amortización de los costes activados de obtención/cumplimiento del contrato.

Además, podría ponerse de manifiesto la necesidad de deteriorar dichos costes activados si su valor en libros es superior al importe que resulta de restar a la contraprestación pendiente de reconocer como ingresos, los costes directamente relacionados con el contrato en los que aún no se ha incurrido.

Un análisis de deterioro similar podría ser necesario cuando se hayan realizado pagos up-front a clientes registrados como activos que representan una reducción en el precio de la transacción.

7. Arrendamientos – NIIF 16

Como consecuencia de la pandemia del COVID-19, algunas entidades están sufriendo una reducción significativa del tráfico de clientes en tiendas y zonas comerciales, o cierres indefinidos debido a las medidas de confinamiento y otras adoptadas por los gobiernos.

Arrendatario – mejoras de rentas
Como consecuencia de dicha situación, los arrendatarios están renegociando con los arrendadores para obtener reducciones o condonaciones de rentas u otros incentivos económicos cuyo tratamiento, de acuerdo con los principios generales de las NIIF 16, dependerá de si:

(i) *La compensación económica se negocia separadamente del contrato original.*

Si esto ocurre probablemente exista una **modificación del arrendamiento.** Para el arrendatario, esto significa que, si la compensación afecta sólo a las rentas, pero no cambia el alcance del arrendamiento (es decir, los activos arrendados o el plazo), el pasivo debe reestimarse descontando las nuevas rentas utilizando un tipo de descuento revisado a la fecha de la modificación. La variación del pasivo por arrendamiento se registrará contra el activo por derecho de uso sin que se produzca un resultado.

El actual entorno de tipos de interés más bajos, resultado de las medidas de estímulo económico puestas en marcha por las distintas instituciones, implicará

un incremento del valor en libros de los pasivos tras las modificaciones del arrendamiento. Este impacto podría ser mayor para aquellas entidades que hubieran implementado la NIIF 16 aplicando el método retroactivo completo.

Adicionalmente, como consecuencia de los cierres de negocio u otros efectos de la pandemia podrían ponerse de manifiesto deterioros de los activos por derechos de uso (ROU) tal y como se ha recogido en el apartado anterior de deterioro -NIC 36.

Sin embargo, si la modificación del arrendamiento implica también una reducción de su alcance, la entidad debe, además de recalcular el pasivo, ajustar el valor en libros del activo por derecho de uso proporcionalmente a la reducción del alcance, reconociendo en el correspondiente resultado.

(ii) *El arrendatario tiene derecho a la compensación (es decir, el contrato o la ley aplicable le otorgan un derecho exigible).*

En este caso, la compensación se trataría como **renta variable negativa** en el período en que el que incurra.

Para determinar si el arrendatario tiene derecho a la compensación de renta deben considerarse las cláusulas contractuales relativas a la ocurrencia de acontecimientos extraordinarios (por ejemplo, cláusulas de fuerza mayor o similares). Es decir, debe evaluarse si las condiciones originalmente pactadas preveían la cancelación de determinadas obligaciones o una potencial compensación. Dependiendo de la complejidad del contrato y del marco jurídico aplicable, podría ser necesario asesoramiento legal.

No obstante, como el análisis individual de los contratos bajo los principios generales de la NIIIF 16 antes indicados, para determinar si estamos ante una modificación del arrendamiento, puede resultar muy complejo, en mayo de 2020, el IASB aprueba una modificación de la NIIF 16 para permitir una **excepción aplicable a las mejoras de rentas derivadas del COVID-19** (Ver detalle de esta modificación en el apartado 3 de esta publicación).

La modificación exime ***(opcionalmente)*** a los arrendatarios de tener que analizar individualmente los contratos para determinar si las mejoras de rentas implican una modificación del arrendamiento. **El arrendatario podrá contabilizar determinadas mejoras de alquileres como pagos variables (negativos), en lugar de como modificaciones.** Es decir, permite registrar su impacto total directamente como un menor gasto.

Las mejoras de alquileres para las que estaría permitido este tratamiento serían **únicamente aquellas que se produzcan como consecuencia directa de COVID-19 y**

sólo si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- El cambio en las cuotas de alquiler genera una contraprestación revisada que es sustancialmente igual, o menor, que la contraprestación inicial.

- La reducción afecta a las cuotas de alquiler cuyo vencimiento es hasta el 30 de junio 2021.

- No hay ningún otro cambio sustantivo en otros términos y condiciones del contrato de arrendamiento.

La excepción será aplicable en los estados financieros anuales del ejercicio que se inicie a partir del 1 de junio de 2020. No obstante, se permite la aplicación anticipada.

Puede obtener más información sobre esta modificación en el **siguiente enlace**.

Aplicación contable de la excepción:
El arrendatario que opte por aplicar la excepción anterior normalmente:

- Registrará la reducción de las cuotas del arrendamiento como un pago variable dando de baja la parte del pasivo por arrendamiento que se cancela por la condonación de los pagos de arrendamiento.

- Cuando se trate de una reducción de los pagos en un período, compensado por el correspondiente incremento de los pagos en otro (esto es, no hay un cambio en la contraprestación total del arrendamiento, solo un diferimiento de determinados pagos), el arrendatario continuará reconociendo el pasivo por arrendamiento que se irá reduciendo en función de los pagos realizados al arrendador.

  Similar tratamiento contable tendríamos en un escenario, por ejemplo, de vacaciones de rentas durante 3 meses antes del 30 de junio de 2021, seguidas de tres meses adicionales de rentas sustancialmente equivalentes al final del arrendamiento. En estos casos podría ser necesario la restimación del pasivo por arrendamiento considerando las nuevas rentas de alquiler descontadas utilizando la tasa de descuento original, con impacto en resultados de la diferencia.

- Si la reducción de los pagos de arrendamiento en un periodo es superior al posterior incremento de los pagos en periodos posteriores (esto es, la contraprestación total es menor), el cambio en los pagos de arrendamiento implica una condonación de ciertos pagos y el diferimiento de otros. El arrendatario restimará el valor en libros del pasivo descontando los nuevos pagos del arrendamiento utilizando el tipo de descuento original y registrando la diferencia en la cuenta de resultados.

Por último, en algunas jurisdicciones, es el **propio gobierno el que concede la compensación/mejora económica al arrendatario,** como media de apoyo a la economía, en cuyo caso se contabilizará de acuerdo con la NIC 20 de subvenciones (ver apartado *8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas*).

Arrendador – mejoras de rentas
La excepción prevista en la modificación de la NIIF 16 respecto a las compensaciones de rentas derivadas del COVID-19 no resulta aplicable al arrendador. Por tanto, este tendrá que determinar si las bonificaciones concedidas implican una modificación del contrato.

PGC - Renegociación de arrendamientos

Los criterios del PGC difieren de la NIIF 16 recientemente modificada.

Conforme a la normativa nacional, será necesario un análisis sobre la consideración jurídica y legal del cambio acordado entre las partes:

a) Si el cambio en el importe o en las fechas de pago de las cuotas del arrendamiento no se derivan del contrato, ni de la legislación vigente, los efectos de la modificación contractual se tratarán como un incentivo, lo que implicará distribuir la nueva contraprestación del contrato revisado a lo largo del periodo de devengo, que, salvo mejor evidencia, se imputará de forma lineal atendiendo al nuevo plazo del contrato, y teniendo en cuenta el efecto financiero de la operación.

b) Por el contrario, si el cambio en las rentas el arrendamiento no implica una modificación contractual, y en este sentido el preámbulo del RDL 15/2020, de 21, de abril menciona la cláusula *rebus sic stantibus*, las mejoras de las cuotas del arrendamiento tendrán la consideración de cuota contingente negativa.

8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas – NIC 20

Como consecuencia de la pandemia y con el objeto de mitigar su impacto negativo en las empresas, los gobiernos de muchos países han tomado, y es previsible que sigan tomando en el futuro, diversas medidas de apoyo en forma de garantías de créditos, préstamos blandos, bonificaciones y otras ventajas fiscales, subvenciones directas, etc.

No todas las medidas de apoyo se registran de acuerdo con lo previsto en la NIC 20. En particular, en relación con las **garantías públicas sobre las exposiciones de los emisores,** en su informe de marzo de 2020, ESMA analiza estas ayudas bajo el alcance de la NIIF 9 y subraya que el valor de la garantía o la existencia de un aval no afecta en la evaluación del incremento significativo de riesgo. Sin embargo, la existencia de tales mejoras crediticias puede tener un impacto en la estimación de la pérdida esperada de crédito, dependiendo de si se consideran, o no, parte integrante de las condiciones del contrato, y de si son reconocidas por separado por el emisor.

En este sentido, ESMA señala que las mejoras crediticias susceptibles de ser consideradas en la estimación de la pérdida de crédito esperada no deben limitarse a las que, explícitamente, forman parte de las condiciones del contrato. Este es el caso, en particular, cuando la garantía pública se proporciona junto con moratorias de deuda ex-lege ampliamente aplicables o medidas de apoyo económico.

Las **ayudas gubernamentales relacionadas con el impuesto sobre beneficios** se registran de acuerdo con la NIC 12 y las relativas a las **reducciones o aplazamientos de alquileres** estarían en el alcance de la NIIF 16 (ver apartados correspondientes). Por tanto, la entidad deberá analizar, en cada caso, el tipo de ayuda pública de que se trata para determinar si están, o no, dentro del alcance de la NIC 20.

Otra de la medida de apoyo del gobierno puede ser a través de la concesión de **préstamos blandos,** a un tipo de interés por debajo del de mercado. En este caso, el pasivo financiero se registra por su valor razonable, de acuerdo con la NIIF 9, y la diferencia entre este importe y el importe en efectivo recibido por el préstamo estaría bajo el alcance de la NIC 20. La entidad debe considerar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el préstamo para identificar los gastos que el interés bonificado del préstamo está destinado a compensar.

En ocasiones, los gobiernos ofrecen determinadas facilidades de financiación a corto plazo a entidades que eran financieramente sólidas antes de la pandemia COVID-19, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, que puede limitarse a un determinado tamaño o calificación crediticia de grado de inversión (antes del COVID-19). En la medida en la que el **tipo de interés y otros términos de la financiación reflejen las condiciones del mercado,** se entiende que esta **no incluye una subvención** que requiera su registro en los estados financieros. No obstante, este tipo de programas de apoyo deberán ser igualmente desglosados en las notas.

En general, para todas aquellas medidas de apoyo que deban registrarse de acuerdo con esta NIC (por ejemplo, una reducción en las cuotas de la Seguridad Social), la entidad solo podrá reconocer la subvención cuando exista una seguridad razonable de que cumplirá con las condiciones requeridas y que la subvención será recibida.

Las subvenciones relacionadas con costes pueden registrarse en la cuenta de resultados como ingresos, separadamente o en la línea de *Otros*, o deduciendo el importe del gasto subvencionado. Por su parte, las subvenciones relacionadas con la adquisición de un activo pueden registrarse en el balance como ingresos diferidos o minorando el valor en libros del activo.

9. Impuesto sobre beneficios – NIC 12

Las entidades deben considerar cómo el deterioro de las perspectivas económicas puede afectar en sus previsiones de beneficios económicos futuros y, por tanto, en la **evaluación de la probabilidad de recuperación de los activos fiscales.** Las hipótesis y asunciones utilizadas para evaluar dicha recuperabilidad deben ser consistentes con las utilizadas en otras áreas de los estados financieros (por ejemplo, en la estimación del deterioro de los activos no financieros) y deben reflejar las condiciones existentes a la fecha de cierre.

Si como consecuencia del COVID-19 la entidad modifica la forma en la que espera recuperar determinados activos (por ejemplo, mediante su venta para obtener liquidez en lugar de su utilización en las operaciones) o liquidar determinados pasivos, deberá considerar si dicho cambio de estrategia tiene **impacto sobre el tipo fiscal o base imponible a aplicar en la determinación de los correspondientes valores en libros de activos/pasivos por impuestos diferidos.** Asimismo, la entidad deberá evaluar el impacto que sobre los activos/pasivos por impuestos diferidos puede tener el ajuste del valor en libros de los activos y pasivos.

En la misma línea, si la entidad cambia su estrategia de repatriación de dividendos de inversiones en filiales, asociadas y negocios conjuntos, por ejemplo, para amortiguar tensiones de liquidez, tal circunstancia podría implicar el registro de **pasivos por impuestos diferidos no registrados** en la medida en que la entidad controla el momento de la reversión de la diferencia temporal y hasta la fecha se ha podido considerar como probable su no reversión en el futuro previsible.

En relación con las desgravaciones y **bonificaciones fiscales** anunciadas por algunos gobiernos las entidades deben tener en cuenta:

- Todos los hechos y circunstancias relevantes para determinar qué norma les resulta de aplicación. Normalmente, las bonificaciones que estarían bajo el alcance de la NIC 12 suelen tener pocas condiciones asociadas o únicamente requieren de bases imponibles positivas que permitan su compensación. Las bonificaciones que requieren el cumplimiento de condiciones no tributarias o que permiten su liquidación efectiva en ausencia de bases imponibles suficientes, podrían estar bajo el alcance de la NIC 20 (*Subvenciones*).

- Únicamente podrán considerase en el registro y valoración de los importes fiscales cuando la medida tributaria haya quedado aprobada o prácticamente vigente, lo cual dependerá del proceso legislativo de cada jurisdicción.

Determinadas medidas, como por ejemplo las modificaciones de tipos impositivos, podrían hacer variar los activos y pasivos por impuestos diferidos de ejercicios anteriores, que deberán ajustarse en la fecha de cierre del periodo del 2020 (trimestral, semestral o anual) en el que las medidas fiscales resulten aprobadas o prácticamente vigentes.

Por último, en relación con el **cálculo provisional del impuesto sobre beneficios en los estados financieros intermedios,** y como consecuencia de las incertidumbres provocadas por la pandemia COVID-19, las entidades pueden encontrar dificultades para determinar el tipo impositivo que sería aplicable a los ingresos anuales totales previstos. Si este fuera el caso, la entidad podría utilizar un tipo promedio, considerando las distintas jurisdicciones y categorías de ingresos, y que deberá ir actualizando a medida que se revisen, en cierres intermedios posteriores, las estimaciones de flujos de efectivo.

Asimismo, existen otros aspectos que afectan a la determinación del **importe del gasto por impuesto sobre beneficios de los estados financieros intermedios** y que la NIC 34 no regula expresamente, como: (i) transacciones o sucesos puntuales que generan diferencias fiscales permanentes o temporales; (ii) activos por impuestos diferidos previamente reconocidos que dejan de ser recuperables; (iii) cambio del tipo impositivo con impacto sobre un saldo fiscal diferido registrado en cierres anteriores, o que surja durante el período intermedio, pero cuya reversión no se espere hasta el próximo ejercicio.

Para cada uno de los anteriores, las entidades pueden adoptar una de las dos opciones siguientes:

- Reconocer el efecto de la transacción sobre el tipo impositivo efectivo en el período en el que ocurre.

- Aplicar un tipo impositivo constante durante todo el año de forma que el efecto de la transacción se reconozca uniformemente durante el período anual.

10. Pagos a empleados

Pagos basados en acciones – NIIF 2

Las consecuencias del COVID-19 podrían afectar también a la evaluación de la probabilidad de que se cumplan determinadas condiciones de planes de pagos basados en acciones ligadas a medidas de rendimiento. En situaciones en las que el cumplimiento de las condiciones del plan deje de ser probable, deberá revertirse cualquier gasto previamente reconocido.

Otros pagos a empleados – NIC 19

Las entidades pueden estar considerando/implementando planes de reestructuración para mitigar las consecuencias de la pandemia COVID-19.

Por ejemplo, de forma inmediata, una reducción de la plantilla para adecuarla a la caída temporal de las operaciones. Posteriormente, pueden ser necesarias acciones de reestructuración adicionales a medida que se vaya disponiendo de información sobre los efectos a medio/largo plazo de la pandemia en las operaciones de la entidad.

Además, es preciso considerar, en su caso, los programas de ayuda establecidos por los gobiernos para aliviar, total o parcialmente dichos costes (ver apartado *8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas*).

Se detallan a continuación algunas de las posibles acciones implementadas por las entidades:

- **Bonus de permanencia**
  Bonificaciones pagadas a determinados empleados en compensación a su trabajo en circunstancias de riesgo para su salud. El pago de esta bonificación puede estar supeditado a que el empleado continúe prestando servicios hasta una fecha determinada. En ese caso, el plan crea una obligación constructiva cuyo pasivo, y el gasto correspondiente, deberá irse registrando a medida que los empleados prestan su servicio hasta el final de ese período especificado. La probabilidad de que el empleado abandone antes de alcanzar dicha fecha se tendrá en cuenta en la estimación de dicha obligación. No es apropiado aplazar el reconocimiento de la obligación hasta que el empleado complete el período exigido.

- **Suspensión temporal del empleo (ERTE)**
  Otras entidades pueden seguir pagando a sus empleados, aunque no estén trabajando activamente durante un determinando periodo de tiempo. Durante el periodo de suspensión la entidad retiene el derecho a llamar a sus empleados para que se incorporen al trabajo cuando las circunstancias lo permitan y a impedir que trabajen en otro lugar. Por tanto, los costes ocasionados por los **ERTE no se provisionan en la fecha en la que se firma el expediente.** Por el contrario, se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se incurren, esto es, a lo largo del periodo en el que dura la suspensión del trabajador.

  Cuando el ERTE vaya acompañado de determinadas ayudas públicas, como por ejemplo una **reducción en las cuotas de la seguridad social,** estas tienen la consideración de subvención, por lo que deberán registrarse como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias conforme a se va produciendo el gasto (bruto) por seguridad social (ver apartado *8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas*).

  Si la ayuda consiste en que **el trabajador recibe su salario del estado,** total o parcialmente, durante el tiempo de suspensión o reducción de la jornada, entonces dicha ayuda no tendrá impacto en los estados financieros de la entidad, que sólo registrará como gasto el importe efectivo pagado al trabajador.

  Si las ayudas públicas están sujetas al cumplimento de determinadas condiciones, como puede ser la **obligación de mantener al empleado durante un periodo de tiempo concreto** una vez que finalice el ERTE, el impacto contable del incumplimiento de esta obligación habría que evaluarlo bajo los principios de registro de provisiones de la NIC 37.

- **Indemnizaciones por despidos**
  La entidad debe registrar el coste del despido, y la correspondiente obligación, cuando ya no sea posible retirar la propuesta de las indemnizaciones ofrecidas o, si fuera anterior, la fecha en que debe reconocer los costes de una reestructuración de acuerdo con la NIC 37, esto es cuando se ha creado una expectativa válida respecto a la misma (puede no coincidir con la fecha del acuerdo alcanzado por la dirección).

11. Provisiones – NIC 37

Planes de restructuración

Una entidad puede estar considerando o implementando planes de reestructuración como la venta o cierre de parte de sus negocios o la reducción de operaciones (temporal o definitiva).

En este sentido recordamos que, de acuerdo con la NIC 37, los costes del plan y la correspondiente provisión solo pueden ser registrados si: (a) existe un plan formal detallado; y (b) se ha creado una expectativa válida entre los afectados de que el plan se llevará a cabo, bien porque su implementación ya haya comenzado o bien porque se ha comunicado a los afectados sus principales características.

Cuando pueda concluirse que la venta, total o parcial, de un negocio se producirá en el plazo un año serán aplicables los requisitos de clasificación y valoración de la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas,* registrando los activos por su valor razonable menos los costes de venta, si este es inferior a su valor en libros.

Contratos onerosos

Debido a los impactos del COVID-19, los costes inevitables de cumplir con las obligaciones de un contrato pueden exceder los beneficios económicos que se espera recibir del mismo, resultando en un contrato oneroso y en el registro de una provisión.

Los costes inevitables del contrato reflejarán el importe menor entre el coste de cumplir sus cláusulas y la cuantía de las compensaciones o multas que se deriven de su incumplimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta si el contrato incluye cláusulas que permitan resolverlo sin penalización en circunstancias extraordinarias ("fuerza mayor"), entre las que podría considerarse la pandemia del COVID-19.

Recordamos que las **penalizaciones por incumplimientos** en la entrega de bienes o prestación de servicios de un contrato con clientes no deben registrarse como provisiones, sino que **ajustan el precio de la transacción** (ver apartado 6. *Ingresos*). Sin embargo, si el contrato en su conjunto se ha vuelto oneroso, como consecuencia de las cláusulas de penalización, entonces la entidad debe registrar una provisión por la pérdida neta que espera que se produzca.

Tampoco se registra una provisión para los contratos de arrendamiento que se vuelvan onerosos. En su lugar se registrará el correspondiente deterioro de valor de los activos por derecho de uso de acuerdo con la NIC 36.

Por último, recordamos la imposibilidad, prevista en la NIC 37, de reconocer provisiones por perdidas futuras esperadas de explotación.

Recuperación de importes asegurados

Algunas de las perdidas en las que incurre una entidad como consecuencia de la pandemia del COVID-19 podrían estar aseguradas. Esto es, la entidad podría tener derecho a determinadas compensaciones que, de acuerdo con la NIC 37, sólo podrá reconocerse cuando sea prácticamente seguro que las va a recibir.

Esto implicará un juicio significativo por parte de la entidad que debe basarse en todos los hechos y circunstancias existentes, ente los que destacamos: (i) la necesidad de considerar si las pérdidas derivadas de una pandemia se incluyen específicamente como una contingencia cubierta; (ii) alcance y límites de la cobertura; y (iii) en qué media la aseguradora cuestionará la cobertura.

Cuando las compensaciones puedan ser registradas, se presentarán separadamente en el activo del balance (no deben exceder del importe de la provisión). En la cuenta de pérdidas y ganancias pueden presentarse neteando el importe del gasto compensado.

12. Cuenta de pérdidas y ganancias

Presentación

El impacto del COVID-19 puede implicar para muchas entidades gastos muy significativos que podrían ser identificados de forma específica, en cuyo caso deberían ser objeto explicación y desglose separado en la cuenta de pérdidas y ganancias o en las notas.

Cuando las entidades evalúen si una determinada partida de la cuenta de resultados debe presentarse separadamente, o si es preciso añadir nuevas encabezados o subtotales, una entidad deben tener en cuenta:

- La naturaleza y magnitud de los gastos y la justificación/utilidad de dicha presentación (separada o nuevo subtotal).

- La presentación de dichos importes como **"extraordinarios" está expresamente prohibida** por la NIC 1.

- La existencia de determinados formatos de presentación exigidos por la regulación aplicable.

- **Precaución en la exclusión de determinados elementos del "resultado de explotación operativo".** Es probable que muchos de los impactos del COVID-19 formen parte de las actividades normales de la entidad y por tanto no deben ser ajustados en el cálculo de su rentabilidad.

En concreto, la presentación de una **cuenta de resultados "pro forma" en los estados financieros excluyendo los impactos del COVID-19, sobre la base de que no existían en el período comparativo, no cumpliría con los requisitos de la NIC 1.** Por tanto, cualquier información adicional que las entidades quieran desglosar para **explicar el impacto del COVID-19 debería incluirse en las notas a los estados financieros**.

En este contexto, recomendamos leer la sección 9 de esta publicación relativa al informe emitido por ESMA sobre el impacto del COVID-19 a los estados financieros intermedios.

Tipo de cambio – NIC 21

Las entidades con un gran volumen de operaciones en moneda extranjera utilizan normalmente el tipo de cambio medio del periodo para el registro de las transacciones en los estados financieros. La utilización de este enfoque es aceptable cuando el resultado no es materialmente diferente del que se habría registrado utilizando tipos de cambio diarios.

La crisis del COVID-19 puede implicar para algunas entidades el registro de transacciones puntuales de importe relevante o exposiciones a movimientos significativos e inesperados en los tipos de cambio. Por tanto, será una cuestión de juicio, sobre la base de los hechos y circunstancias específicos, determinar si las transacciones en moneda extranjera deben registrarse aplicando tipos de cambio medios para periodos más cortos (por ejemplo, trimestrales, mensuales o semanales) o incluso el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Cómputo de pérdidas

El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, establece en su art. 18.1:

"A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente".

En consecuencia, al cierre del ejercicio 2020 no se computarán a los efectos de evaluar la situación de causa de disolución, las pérdidas que, en su caso, se hayan generado en dicho ejercicio. Nuestra experiencia práctica es que medidas similares aprobadas en el pasado, se fueron prorrogando sucesivamente durante varios ejercicios si bien, obviamente, esta situación dependerá del legislador.

Considerando que podrían existir interpretaciones jurídicas distintas respecto al contenido completo del Real Decreto-Ley, es recomendable obtener un análisis jurídico específico.

13. Distribución de dividendos

La evolución de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 ha precipitado la adopción por parte de gobiernos e instituciones públicas, como los bancos centrales, de un conjunto de medidas de todo orden.

La utilización por parte de las entidades de estas medidas puede implicar en algunos casos ciertas limitaciones como por ejemplo a la distribución de dividendos.

En particular, el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo indica en su art. 5.2:

"Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.

No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social".

Nuestra interpretación es que, en el supuesto más común de sociedades que cierran ejercicio a 31 de diciembre de 2020, no cabrá distribuir dividendos correspondientes a dicho ejercicio en la junta ordinaria que apruebe las cuentas anuales de 2020, salvo que se proceda al abono del importe de las cuotas de la Seguridad Social antes referidas.

Por su parte el BCE y el Banco de España, en línea con el resto de los supervisores financieros internacionales, han instado a la banca a no distribuir beneficios entre sus accionistas mientras perdure la crisis económica desatada por la pandemia de coronavirus.

14. Valoración de activos inmobiliarios

Para aquellas entidades que han optado por registrar sus propiedades de inversión conforme al modelo de valor razonable que describe la NIC 40, como norma general al cierre de los estados financieros intermedios debe procederse a realizar los procesos de valoración adecuados sobre dichos activos, con el fin de registrar los cambios en el valor razonable que haya podido experimentar respecto al cierre del 2019.

15. Consolidación

Diferentes fechas de cierre

Cuando la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad dominante difiera de la de sus entidades dependientes, multigrupo o asociadas, en las circunstancias actuales puede ser más probable que surjan transacciones o eventos significativos en el período de diferencia (que en todo caso no puede ser superior a 3 meses) que requerirán ajustes en los estados financieros de las entidades dependientes, multigrupo o asociadas que se integren en la consolidación.

Por ejemplo, un incumplimiento de determinados convenants podría ser un hecho posterior de tipo 2 que no requiere ajuste en los estados financieros de la filial pero que puede requerir la reclasificación del pasivo en los estados financieros consolidados si estos se preparan en una fecha posterior a la del incumplimiento y el prestamista no ha renunciado a su derecho a exigir el reembolso por un período de al menos 12 meses a partir de la fecha de cierre de los estados financieros consolidados.

Incumplimiento de covenants

El incumplimiento de covenants puede tener impacto en el perímetro de consolidación, por ejemplo en aquellas operaciones de financiación que otorgan al prestamista determinados derechos, que en general son de carácter protectivo, pero que, en el caso de incumplimiento de determinados covenants o en un escenario de impago, pueden otorgar al prestamista derechos sustantivos que le permitan ejercer el control.

16. Adquisiciones y ventas

Combinaciones de negocios

La pandemia COVID-19 puede estar causando retrasos en el cierre de transacciones financieras, incluidas las combinaciones de negocios. Las entidades tendrán que evaluar cuidadosamente los hechos y circunstancias para establecer, en su caso, la fecha de adquisición. Su adecuada identificación es clave, ya que es la fecha en la que el adquirente comienza la consolidación de la adquirida.

También es la fecha en que el adquirente mide, generalmente a valor razonable, la contraprestación transferida y los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora previa en la adquirida. En un mercado volátil como el actual, es particularmente importante identificar adecuadamente la fecha de adquisición, ya que puede tener un impacto significativo en los importes reconocidos en la consolidación.

Ventas de activos o grupos de activos

Algunas entidades podrían haber tenido la intención de vender de determinados activos antes de la pandemia del COVID-19, pero en la situación actual se enfrentan a dificultades para identificar a un comprador o para completar la venta.

En estas circunstancias debe considerarse cuidadosamente si sigue siendo apropiado clasificar los activos como mantenidos para la venta. Porque, aunque la NIIF 5 permite conservar la clasificación cuando el retraso en la venta sea causado por acontecimientos o circunstancias fuera del control de la entidad, deben existir pruebas suficientes de que la entidad sigue comprometida con su plan de venta.

En el entorno actual, las intenciones de la entidad podrían cambiar, en cuyo caso el valor en libros del activo debe ajustarse al importe por el que habría sido reconocido si nunca hubiera sido clasificado como mantenido para la venta, teniendo en cuenta las pérdidas por deterioro.

17. Hechos posteriores

En el actual entorno económico sujeto a una elevada incertidumbre y volatilidad de las circunstancias, las entidades deben evaluar cuidadosamente la información que esté disponible después de la fecha de cierre de los estados financieros, pero antes de la fecha de su formulación. Los importes de los estados financieros deben ajustarse únicamente para reflejar los acontecimientos posteriores que aporten pruebas de las condiciones que ya existían a la fecha de cierre.

Para los períodos de presentación de los estados financieros del primer semestre, los efectos de la pandemia COVID-19 pueden afectar al reconocimiento y la medición de activos y pasivos en los estados financieros. Esto dependerá en gran medida de la fecha de presentación de los informes, las circunstancias de las operaciones de la entidad y los acontecimientos particulares considerados. En cualquier caso, el COVID-19 ya no puede cosiderarse como un hecho posterior de tipo II (tal y como ocurrió con las cuentas al cierre del ejercicio 2019).

Si los hechos posteriores que no implican ajuste de los importes registrados en los estados financieros tienen un impacto significativo, la entidad deberá desglosar la naturaleza del suceso y una **estimación cuantitativa de su efecto financiero. La estimación no necesita ser precisa.** Asimismo, es preferible informar de un rango de estimaciones del impacto, a no incluir información cuantitativa de ningún tipo. Sin embargo, **cuando el efecto cuantitativo no pueda estimarse razonablemente, debe proporcionarse una descripción cualitativa, junto con una declaración de que no es posible estimar el efecto.**

18. Transparencia

Por último, destacamos la importancia de incluir en notas todos los desgloses necesarios relacionados con los impactos reales y potenciales del COVID-19. Especialmente relevante en aquellas áreas donde se requieren juicios significativos.

La importancia de los desgloses ha sido también subrayada por ESMA y por el IASB en sus publicaciones de marzo y mayo de 2020 (ver en la sección *9. Otras cuestiones a considerar en los estados financieros intermedios NIIF* de esta publicación).

La información sobre el **deterioro de valor de los activos no financieros** es fundamental para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender el impacto de la pandemia del COVID-19 sobre la posición financiera y rentabilidad de la entidad.

En el entorno de incertidumbre actual, más importancia adquieren los desgloses de información sobre las **hipótesis clave utilizadas para determinar el importe recuperable y la evidencia en la que se basan** (por ejemplo, hipótesis relativas a la duración y efectos de la suspensión temporal de actividades). Asimismo, cuando las asunciones clave utilizadas representen una fuente de incertidumbre significativa, podría ser necesario incluir un análisis de sensibilidad, es decir, en qué medida las estimaciones realizadas se verían afectadas por cambios en las principales hipótesis utilizadas.

Las entidades deberán desglosar la naturaleza y el alcance de todos los **programas de ayuda y subvenciones gubernamentales** registrados. Asimismo deben indicar, en su caso, las condiciones pendientes de cumplimiento y otras posibles contingencias que puedan existir en torno a las mismas (NIC 20). Este requisito de desglose será igualmente aplicable para aquellos programas de financiación de los gobiernos que por sus condiciones de mercado no tengan que registrarse como una subvención, y por tanto como ingresos, en los estados financieros (ver apartado *8. Subvenciones oficiales y ayudas públicas*).

Las entidades arrendatarias deben desglosar cualquier **mejora que hayan obtenido en sus cuotas de alquiler como consecuencia directa del COVID-19,** indicando si han optado por la aplicación de la excepción prevista en la modificación de la NIIF 16, o en caso contrario, cómo se han aplicado los criterios de modificación de arrendamientos previstos en dicha NIIF. Si la entidad se ha acogido a la excepción, debe desglosar el importe registrado en la cuenta de resultados que proviene de los cambios en las cuotas del alquiler. No está obligada al desglose de la información cuantitativa exigida por el párrafo 28 f) de la NIC 8.

En relación con los **desgloses relativos a los ingresos,** muchas de las circunstancias descritas en el apartado de *6. Ingresos* deberían contemplarse en los desgloses de las notas (por ejemplo, información sobre cambios significativos en las condiciones de pago o en la fecha esperada de registro de los ingresos relativos a obligaciones de desempeño pendientes). Nuevamente cobran mucha importancia los desgloses relativos a los **juicios y estimaciones significativos realizados respecto al registro de ingresos** (por ejemplo, evaluación de la capacidad de cobro, estimación de la contraprestación variable, determinación de devoluciones y reembolsos etc).

Por otro lado, adquieren especial relevancia los **desgloses de la NIIF 7** relativos al **riesgo de liquidez.** En este sentido, deberá incluirse información sobre las distintas fuentes de financiación a las que la entidad haya recurrido, o tenga disponibles, para mitigar las tensiones de liquidez. Asimismo, el **riesgo de concentración** puede ser particularmente significativo para algunas entidades cuando sus clientes se concentren en industrias muy afectadas, como la hostelería, el turismo o el sector aéreo. Las entidades también deben considerar los requisitos de desglose relativos a las **transferencias de activos financieros** y las políticas contables y los juicios aplicados para el registro y presentación en el balance y en el estado de flujos de efectivo de las operaciones de confirming.

Independientemente de todos los desgloses anteriores que deberán incorporase en las notas de los estados financieros, **ESMA recuerda que cuando se produzca algún suceso económico con impacto relevante para la entidad, este hecho deberá ser comunicado al mercado sin esperar a la publicación de la información financiera.**

En el **siguiente enlace** podrá encontrar una serie de webcasts en donde se analizan determinadas cuestiones clave relacionadas con los impactos contables de la pandemia del COVID-19.

La relevancia de las cuestiones individuales analizadas en los webcasts variará, por supuesto, según la industria y la entidad, pero consideramos que los temas de los webcasts serán los más generalizados.

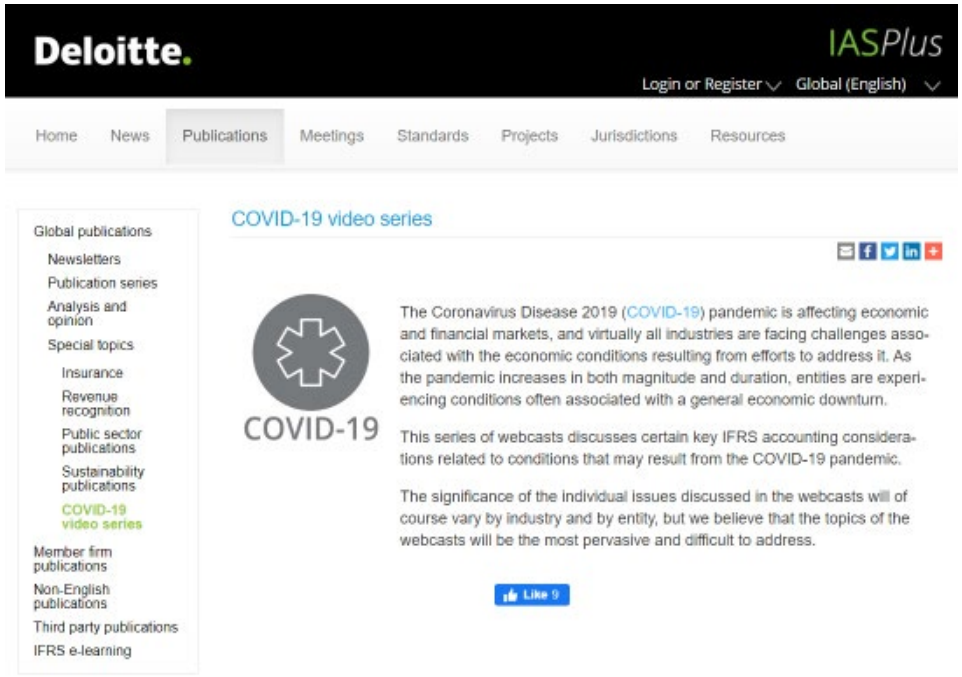

9. Otras cuestiones a considerar en los estados intermedios NIIF

ESMA - COVID-19

Considerando las excepcionales circunstancias generadas por el COVID-19 en las que los emisores deberán elaborar sus estados financieros intermedios, en mayo de 2020, ESMA publica un documento con el objetivo de promover la transparencia y la aplicación consistente de las NIIF en el escenario actual.

En su documento, ESMA destaca la importancia de que los emisores desglosen información actualizada que sea útil para los inversores y que refleje adecuadamente el impacto actual y esperado de la pandemia en la situación financiera, rentabilidad y los flujos de efectivo. Asimismo, el supervisor destaca la importancia de proporcionar **información de los principales riesgos e incertidumbres** identificados a los que la entidad presenta exposición.

ESMA subraya la necesidad de que los diferentes órganos de gestión, administración y supervisión de los emisores y, en su caso, de sus auditores, tengan en cuenta debidamente las recomendaciones incluidas en su documento a fin de garantizar información comparable, oportuna y fiable y un nivel adecuado de desglose y de transparencia para los participantes en el mercado. Además, teniendo en cuenta las complejidades del entorno actual, ESMA considera clave la función de supervisión de los comités de auditoría, de forma que contribuyan a la mejora de la calidad de los informes financieros semestrales.

Acceda al documento completo en el **siguiente enlace**.

Las consideraciones incluidas en el documento son aplicables a los estados financieros semestrales de 2020 y a cualquier otra información financiera intermedia formulada de acuerdo con la NIC 34. De forma resumida, dichas consideraciones son las siguientes:

Plazo de publicación de la información financiera del primer semestre de 2020

Los emisores que decidan retrasar la publicación de la información financiera intermedia respecto a las fechas habituales, pero dentro de los plazos legales, no deben perder de vista el objetivo de proporcionar información oportuna, pertinente y fiable, evitando aplazamientos indebidos. Además, los emisores deben considerar y desglosar el impacto en sus estados financieros de cualquier suceso material que ocurra después del cierre del período semestral (hechos posteriores de tipo 2 de acuerdo con NIC 34.16A(h)).

Recordamos que respecto a la publicación de la información financiera periódica trimestral/semestral por parte de las compañías cotizadas, el art. 41 del RD 8/2020 de Estado de Alarma autoriza a su publicación y remisión a la CNMV hasta en un plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre de los estados financieros intermedios (seis meses para los estados financieros anuales). Lo que para las entidades con ejercicio regular se traduce en los siguientes plazos de remisión de la información intermedia:

- Estados financieros primer trimestre: 31 de julio de 2020
- Estados financieros primer semestre: 31 de octubre de 2020

Estados financieros intermedios

Aplicación de la NIC 34

ESMA espera que la información desglosada por los emisores en relación con las transacciones, eventos y circunstancias que son significativas para entender los cambios en la posición financiera y rendimiento de la entidad respecto a los estados financieros anuales (NIC 34. 6 y 15) sea particularmente extensa en los estados financieros semestrales ya que los acontecimientos relacionados con el brote del COVID-19 se han hecho evidentes en el primer semestre de 2020.

En este sentido, **algunos de los desgloses que normalmente requieren las NIIF individuales para unos estados financieros completos (anuales) pueden utilizarse para proporcionar información adecuada sobre las consecuencias derivadas del brote del COVID-19 en los estados financieros resumidos** del semestre (adicionales a los desgloses mínimos de la NIC 34). Por ejemplo, pueden ser relevantes los desgloses requeridos por la NIC 20 y la NIC 12 para aquellas entidades que pretendan acogerse a determinadas subvenciones gubernamentales o ayudas fiscales.

Desgloses relativos a las incertidumbres significativas, going concern y riesgos derivados del COVID-19

El brote del COVID-19 ha generado incertidumbre respecto al desarrollo de la mayoría de los negocios, y, como consecuencia de ello, puede haber surgido un riesgo significativo de ajuste material de los importes en libros de activos y pasivos. En estos casos, ESMA insta a los emisores a actualizar la evaluación realizada al final del ejercicio sobre las asunciones relativas al futuro y las principales fuentes de estimación de la incertidumbre. Además, las entidades deben desglosar la naturaleza e importe de los cambios en las estimaciones de los valores registrados en los estados financieros previamente publicados (NIC 34.16A)d)).

ESMA espera que los emisores más afectados por el COVID-19 desglosen información sobre su evaluación respecto al going concern así como de los juicios relacionados cuando estos sean significativos.

El brote del COVID-19 puede haber desencadenado riesgos financieros que no existían al cierre del año pasado (renegociaciones de deuda, nuevos acuerdos financieros, incumplimiento de convenants) por lo que ESMA destaca la importancia de los desgloses de la NIIF 7, en particular los relativos a la exposición de los emisores al riesgo de crédito, liquidez y otros riesgos y los correspondientes análisis de sensibilidad, con el fin de proporcionar las actualizaciones necesarias de la información presentada en los últimos estados financieros anuales.

Deterioro de activos no financieros

ESMA considera que lo más probable es que como consecuencia del COVID-19 se pongan de manifiesto indicios de deterioro de determinados activos que obligarán a las entidades a realizar los correspondientes test de deterioro.

A estos efectos, en la determinación del importe recuperable, y teniendo en cuenta la incertidumbre del entorno actual, ESMA subraya la importancia de realizar una estimación cautelosa de las proyecciones de los flujos de efectivo para un horizonte temporal adecuado. **Proyecciones que pueden requerir, dependiendo de los casos, de la consideración de múltiples escenarios ponderados y calibrados sobre la base de estimaciones y asunciones razonables, soportables y realistas,** a fin de evitar el riesgo de sesgos demasiado optimistas o pesimistas.

ESMA recuerda que el tipo de descuento debe reflejar la valoración actual que el mercado hace del valor temporal del dinero y de los riesgos específicos del activo analizado y debe excluir los riesgos e incertidumbres que hayan sido considerados en las proyecciones de flujos de efectivo.

Las entidades pueden utilizar estimaciones, promedios y otras simplificaciones de cálculo para obtener una aproximación del valor recuperable. ESMA señala que la utilización de dichas simplificaciones debe evaluarse cuidadosamente teniendo en cuenta el nivel de riesgo de que se produzca una pérdida por deterioro para los activos analizados.

Por último, ESMA recuerda a los emisores la importancia de actualizar los desgloses sobre los juicios y asunciones significativas utilizadas en el análisis de deterioro y de sensibilidad (por ejemplo, ampliando el rango de cambios razonablemente posibles en las asunciones clave). ESMA considera que la actualización de este desglose es fundamental para comprender los cambios en la situación financiera o el rendimiento de la entidad desde los últimos estados financieros anuales.

Cuenta de pérdidas y ganancias: presentación de los impactos del COVID-19

ESMA pide **prudencia con respecto a cualquier presentación separada de los impactos de la pandemia del COVID-19** en la cuenta de pérdidas o ganancias, ya que, debido a la globalidad de su impacto, la presentación separada puede no reflejar fielmente la posición financiera, rentabilidad o flujos de efectivo de los emisores, lo que perjudicaría la comprensión de los estados financieros por parte de los usuarios.

En vez de la presentación separada, ESMA insta a los emisores para que desglosen, en una única nota de los estados financieros, información cuantitativa de los impactos significativos del brote del COVID-19 como parte de las explicaciones de los importes registrados en la cuenta de ganancias o pérdidas.

Otros desgloses requeridos en los estados financieros intermedios

Por último, adicionalmente a los desgloses anteriores, ESMA señala la necesidad de considerar si otros requisitos en las NIIF también son pertinentes en el contexto del informe financiero semestral. Requisitos como los relativos al registro de activos por impuestos diferidos y desgravaciones fiscales (NIC 12), la determinación del valor razonable (NIIF 13), el registro de provisiones y contratos onerosos (NIC 37), o las mejoras de alquileres (NIIF 16).

Informe de gestión intermedio

ESMA recomienda a los emisores que desglosen información detallada y específica de la entidad con respecto a:

a) El impacto que la pandemia del COVID-19 ha tenido sobre su estratégica y objetivos, operaciones, rentabilidad financiera, situación financiera y flujos de caja (en particular, información sobre su posición de liquidez y su estrategia de gestión del riesgo de liquidez, disminución de ingresos, interrupciones en las cadenas de suministro y/o producción).

b) Las medidas adoptadas para abordar y mitigar los impactos de la pandemia del COVID-19 (incluyendo entre otra, información sobre las medidas de apoyo público utilizadas y sobre las renegociaciones previstas de los contratos principales).

c) Cuando sea posible, el impacto futuro esperado sobre los resultados, la situación financiera y los flujos de efectivo de los emisores y los riesgos e incertidumbres identificados, así como las medidas previstas para mitigarlos.

d) Información narrativa sobre las estimaciones y juicios realizados, así como las hipótesis utilizadas para determinar el impacto futuro de la pandemia en el negocio y cómo la incertidumbre influye en las estimaciones realizadas y en la estrategia adoptada para abordar el impacto del COVID-19.

Por último, ESMA subraya que **cualquier nuevo subtotal relacionado con el COVID-19,** presentado simultáneamente dentro y fuera de los estados financieros, **tiene la consideración de medida alternativa de desempeño** y está sujeta a los requisitos de desgloses que se detallan más adelante.

IOSCO

Por su parte IOSCO publicó en mayo de 2020 un documento en el subraya la importancia de que, en el actual entorno de incertidumbre, los informes financieros incorporen **desgloses con adecuado nivel de claridad y transparencia y específicos de la entidad** en relación con la incertidumbre inherente a los juicios y estimaciones.

Los desgloses deben referirse de forma específica a los impactos materiales sobre los activos, pasivos, liquidez, solvencia y, en su caso, aspectos relacionados con el principio de empresa en funcionamiento y cualquier incertidumbre significativa, asunciones, análisis de sensibilidad, estrategias, riesgos y perspectivas futuras.

La información desglosada no debe ser de tipo genérico, sino que debe explicar: (i) cómo el COVID-19 ha afectado, y/o se espera que lo haga, al rendimiento, situación financiera y flujos de efectivo del emisor; (ii) cómo se han modificado la estrategia y los objetivos de los emisores para abordar los efectos del COVID-19; y (iii) medidas adoptadas para abordar y mitigar los impactos de la pandemia en el emisor.

Acceda al documento *Statement on Importance of Disclosure about COVID-19* en el **siguiente enlace**.

Guía de medidas alternativas de desempeño (APM)

Debido al impacto significativo del COVID-19 sobre la rentabilidad y posición financiera, las entidades pueden decidir desglosar nuevas medidas alternativas de desempeño (APM) o ajustar las ya existentes.

Las APM siempre han sido una de las áreas prioritarias de revisión de ESMA y es por ello que en abril de 2020 publicó su posición respecto al impacto del COVID-19 sobre los APM. Ver documento completo en el **siguiente enlace**.

En concreto, ESMA recuerda que la definición y el cálculo de los APM debe ser consistente a lo largo del tiempo. Es por ello que las entidades deben tener cuidado cuando introduzcan ajustes sobre sus APM o definan uno nuevo para reflejar únicamente los impactos que el COVID-19 puede tener en su rendimiento y sus flujos de efectivo.

El nuevo/ajustado APM no puede mostrar una medición incorrecta del rendimiento de la entidad. En particular, la entidad debe explicar las razones por las que ha decido utilizar un nuevo APM específico o modificar uno utilizado previamente. Asimismo, la entidad debe explicar porque considera que el nuevo/ajustado APM proporciona información útil al mercado y mejora la comparabilidad, fiabilidad y comprensión de los APM y de la información financiera desglosada.

En determinas circunstancias, cuando el impacto del COVID-19 tenga un efecto generalizado en el rendimiento, la posición financiera y los flujos de efectivo de la entidad, puede no ser adecuado la definición de nuevos/ajustados APM porque no proporcionarían información más fiable y útil al mercado y podrían inducir a error en la comprensión por parte de los usuarios de la información financiera.

En lugar de nuevos/ajustados APM, ESMA insta a las entidades para que desglosen información narrativa que explique:

- Cómo impactó el COVID-19, y espera que afecte en el futuro, a sus operaciones y rendimiento.
- El nivel de incertidumbre existente y las medidas adoptadas o previstas para abordar los impactos del COVID-19.
- Cuando proceda, cómo la crisis del COVID-19 ha afectado a los juicios y estimaciones utilizadas en la determinación de los inputs de los APM. Por ejemplo, pérdidas por deterioro, bonificaciones en el pago de alquileres o subvenciones recibidas.

Por último, ESMA recuerda que los APM no deben desglosarse con mayor prominencia que las medidas derivadas directamente de los estados financieros.

En esta misma línea se ha manifestado **IOSCO** en su documento sobre importancia de los desgloses divulgación sobre COVID-19 publicado el 29 de mayo de 2020. En particular, IOSCO advierte que no todos los impactos del COVID-19 son no recurrentes, como por ejemplo aquellos cuyo efecto se extiende más allá de la fecha de la fecha de cierre. Asimismo, IOSCO señala que podría ser engañoso identificar un determinado ajuste como relacionado con el COVID-19 sin una adecuada explicación de la relación entre la cantidad ajustada y el COVID-19. Por último, IOSCO advierte que **medidas basadas en ventas y/o beneficios hipotéticos** (por ejemplo, si no hubiera sido por el efecto del COVID-19 las ventas y/o beneficios de la empresa habría aumentado en XX%) **no son medidas alternativas de desempeño adecuadas.**

Información Fiscal

En relación con la **información a incluir en la nota fiscal,** las entidades deberán indicar: *De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo y la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto Ley 15/2020 de 21 de abril, el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de los plazos de prescripción establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que los plazos habituales de prescripción se ven ampliados en 78 días adicionales.*

Ejercicio	Fin del periodo voluntario de presentación	Fin del plazo prescripción **sin tener en cuenta** el COVID-19	Fin del plazo prescripción **teniendo en cuenta** el COVID-19
2015	25/07/2016	25/07/2020	11/10/2020
2016	25/07/2017	25/07/2021	11/10/2021
2017	25/07/2018	25/07/2022	11/10/2022
2018	25/07/2019	25/07/2023	11/10/2023

Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera en la Unión Europea

Las empresas que presentan información financiera conforme a las normas de la UE están obligadas a preparar sus estados financieros con arreglo a las NIIF adoptadas en la UE y, por tanto, sólo pueden aplicar las normas contables una vez que han sido refrendadas por la Unión Europea (aprobadas y publicadas en el Boletín de la Unión Europea). La última versión del informe sobre el estado de endoso en la UE está disponible en la página web del European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG).

Si la Norma o Interpretación se ha aprobado por la UE con anterioridad a la formulación de cuentas, pero posteriormente a la fecha de cierre de los estados financieros, puede aplicarse a las cuentas (pero no es obligatorio) si la Norma permite la aplicación anticipada (Accounting Regulatory Committee de la UE, 30 de noviembre de 2005).

Este escenario podríamos encontrarlo en el cierre de los estados financieros del primer semestre en relación con la convalidación de la modificación de la NIIF 16.

Decisión sobre la adopción anticipada de una Norma o Interpretación

Aunque las Normas e Interpretaciones que aún no han sido adoptadas no pueden ser aplicadas en la UE, sus requisitos pueden ser considerados anticipadamente siempre que no sean contrarios a los de cualesquiera Norma o Interpretación ya refrendada.

Las Normas o Interpretaciones no endosadas y que introducen de manera efectiva nuevos requisitos de reconocimiento y valoración no contemplados explícitamente en las actuales Normas, con carácter general no pueden ser adoptadas anticipadamente, particularmente si suponen un cambio en las prácticas contables establecidas.

Normas publicadas que aún no han entrado en vigor

La NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores* exige el desglose de información relativa a cualquier nueva Norma o Interpretación que haya sido publicada pero aún no haya entrado en vigor y que, por tanto, no se aplica a los estados financieros en cuestión, así como información pertinente sobre el impacto potencial de su primera aplicación.

Esta información sobre impacto de las normas que no están en vigor no se requiere explícitamente en NIC 34 *Información financiera intermedia*. No obstante, las entidades deben considerar la inclusión de desgloses adicionales cuando se prevea que el efecto de algún pronunciamiento futuro pueda ser significativo y dicho efecto no hubiera sido desglosado anteriormente en las cuentas anuales previas.

Presentación y actualización de información comparativa

La NIC 34 únicamente requiere que los estados financieros intermedios condensados incluyan un balance referido al cierre del ejercicio anual anterior, y una cuenta de resultados y otro beneficio integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo referidos al periodo comparable del ejercicio anual anterior.

Por tanto, a diferencia de las cuentas anuales, la obligatoriedad de presentar un tercer balance recogida en la NIC 1.40A no se aplica a la información financiera intermedia, tal y como se desprende de lo señalado en la NIC 1 BC33.

Cuando la información comparativa de las cuentas anuales del ejercicio 2020 vaya a ser modificada como consecuencia de la aplicación retroactiva de alguna nueva norma o modificación, entonces la información comparativa proporcionada en estados financieros intermedios condensados debería asimismo ser re-expresada, incluyendo desgloses cuantitativos apropiados y una explicación de los cambios.

En la práctica: a tener en cuenta en estos estados financieros intermedios del período finalizado el 30 de junio de 2020

En unos estados financieros intermedios condensados no debe perderse de vista que aunque NIC 34 incluya en sus párrafos 15 y 16 una guía de los contenidos que deben incluir estos estados resumidos, estos deben entenderse como unos requisitos mínimos de información. Lo que debe guiar estos desgloses deben ser aquellos eventos y transacciones que sean significativos para entender el desempeño de la entidad desde las últimas cuentas anuales, de modo que se ampliarán en la medida de lo necesario cuando se produzca cualquier evento o transacción significativo, independientemente de que no se exijan desgloses específicos al respecto en NIC 34, como este año ha podido ocurrir con el COVID-19.

En la Práctica: ¿qué materiales pueden utilizarse para preparar las notas de los estados financieros intermedios?

Deloitte pone a su disposición las siguientes herramientas de ayuda (en inglés):

- Modelo de estados financieros.
- Checklist de cumplimiento, presentación y desglose.
- Checklist de cumplimiento con IAS 34 para estados financieros intermedios.

Que encontrará en nuestra página iasplus en el enlace **Models and checklists**, en versiones tanto en pdf como en Word y Excel, listas para utilizar.

Contactos

Dirección de la Práctica Profesional

Cleber Custodio
Socio
clcustodio@deloitte.es

Grupo Técnico – Spain IFRS Centre of Excellence

Raúl Fidalgo
Director
rfidalgo@deloitte.es

Belén de Anta
Senior Manager
bdeanta@deloitte.es

Deloitte.

Si desea información adicional, por favor, visite www.deloitte.es

Deloitte hace referencia, individual o conjuntamente, a Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"), sociedad del Reino Unido no cotizada limitada por garantía, y a su red de firmas miembro y sus entidades asociadas. DTTL y cada una de sus firmas miembro son entidades con personalidad jurídica propia e independiente. DTTL (también denominada "Deloitte Global") no presta servicios a clientes. Consulte la página www.deloitte.com/about si desea obtener una descripción detallada de DTTL y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, consultoría, asesoramiento fiscal y legal y asesoramiento en transacciones y reestructuraciones a organizaciones nacionales y multinacionales de los principales sectores del tejido empresarial. Con más de 300.000 profesionales y presencia en 150 países en todo el mundo, Deloitte orienta la prestación de sus servicios hacia la excelencia empresarial, la formación, la promoción y el impulso del capital humano, manteniendo así el reconocimiento como la firma líder de servicios profesionales que da el mejor servicio a sus clientes.

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro o entidades asociadas (conjuntamente, la "Red Deloitte"), pretenden, por medio de esta publicación, prestar un servicio o asesoramiento profesional. Ninguna entidad de la Red Deloitte se hace responsable de las pérdidas sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.

© 2020 Para más información, póngase en contacto con Deloitte, S.L.

Diseñado y producido por el Dpto. de Marketing & Brand.